LA ASAMBLEA REVISORA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Después de haber introducido en los artículos comprendidos en la ley de su convocatoria las reformas que ha considerado procedentes, declara en vigor el siguiente texto de la

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA

TITULO I

SECCION I

De la Nación y de su Gobierno

Art. 1.— El pueblo de Santo Domingo constituye una nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana.

Art. 2.— Su Gobierno es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo.

Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

SECCION II

Del Territorio

Art. 3.— El territorio de la República, incluso el de las islas adyacentes, es y será inalienable.

Art. 4.— El territorio de la República está integrado por el Distrito de Santo Domingo y las Provincias que determine la ley. Las Provincias, a su vez, se dividen en Comunes.

Párrafo.— La ley fijará el número y los límites de las Provincias, así como el de las Comunes en que éstas se dividen y podrá crear también con otras denominaciones nuevas divisiones políticas del territorio.

Art. 5.— La antigua Ciudad de Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, es la Capital de la República y el asiento del Gobierno Nacional.

TITULO II

De los Derechos Individuales

Art. 6.— Se consagran como inherentes a la personalidad humana:

1.— La inviolabilidad de la vida. No podrá establecerse la pena de muerte, ni otra cualquiera que implique pérdida de la integridad física del individuo. La ley podrá sin embargo es-

tablecer la pena de muerte para los que, en tiempo de guerra con nación extranjera, se hagan culpables de delitos contrarios a la suerte de las armas nacionales, o de traición o espionaje en favor del enemigo.

2.— La libertad del trabajo, quedando prohibido, en consecuencia, el establecimiento de monopolios en beneficio de particulares. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación preponderante de los nacionales en todo trabajo, y en general, todas las medidas de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores.

3.— La libertad de conciencia y de cultos, sin otra limitación que el respeto debido al orden público y a las buenas costumbres.

4.— La libertad de enseñanza. La instrucción primaria estará sujeta a la vigilancia del Estado y será obligatoria para el menor de edad escolar, en la forma que establezca la ley. En los establecimientos oficiales, esa instrucción, lo mismo que la que se da en las escuelas agrícolas, de artes manuales y de economía doméstica, será gratuita.

5.— El derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa. La ley establecerá las sanciones aplicables a los que atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública.

6.— La libertad de asociación y de reuniones para fines pacíficos.

7.— El derecho de propiedad. Esta, sin embargo, podrá ser tomada por causa debidamente justificada de utilidad pública o interés social, y previa justa indemnización. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. Queda prohibida la confiscación general de bienes, salvo como pena a las personas culpables de traición o espionaje en favor del enemigo en tiempo de guerra con nación extranjera.

8.— La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

9.— La inviolabilidad del domicilio. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescribe.

10.— La libertad de tránsito, salvo las restricciones que resultaren de la ejecución de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de inmigración y de sanidad.

11.— La propiedad exclusiva, por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

12.— La seguridad individual. Por tanto: a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de fraude o infracción de las leyes penales; b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito; c) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, ni ser obligado a declarar en contra de sí mismo, ni ser condenado a ninguna pena, sea cual fuere la naturaleza de ésta, sin que se le haya oído en audiencia pública, o sin que se hubiese citado regularmente. Se exceptúan de ser oídos en audiencia pública los casos para los cuales crea la ley los tribunales disciplinarios; d) Toda persona privada de su libertad será sometida al Juez o Tribunal competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención, o puesta en libertad. Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarentiocho horas de haber sido sometido el arrestado al Juez o Tribunal competente, debiendo notificarse al interesado, dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare; e) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona. La ley determinará la manera de proceder sumariamente en este caso.

Art. 7.— La enumeración contenida en el artículo 6 no es limitativa, y por tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza.

TITULO III

Derechos Políticos.

SECCION I

De la Nacionalidad.

Art. 8.— Son dominicanos:

1.— Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.

2.— Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella.

3.— Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, des-

pués de alcanzar la mayor edad política y a más tardar dentro del año de haber llegado a la mayor edad civil, fijadas en la legislación dominicana, su propósito de tener la nacionalidad dominicana.

4.— Los naturalizados según la ley.

Párrafo.— Ningún dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización o por cualquier otra causa. La ley podrá establecer sanciones para los que, siendo dominicanos, aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera. Sin embargo, la dominicana casada con extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

SECCION II

De la Ciudadanía.

Art. 9.— Son ciudadanos todos los dominicanos de uno u otro sexo mayores de dieciocho años, y los que sean o hubieren sido casados aunque no hayan cumplido esa edad.

Art. 10.— Son derechos de los ciudadanos:

1.— El de elegir.

2.— El de ser elegibles para las funciones electivas, con las restricciones que indica esta Constitución.

Art. 11.— Los derechos de ciudadano se pierden:

1.— Por tomar las armas contra la República o prestar ayuda en cualquier atentado contra ella.

2.— Por condenación a pena criminal y mientras ésta dure.

3.— Por interdicción judicial.

4.— Por admitir en territorio dominicano empleo de algún gobierno extranjero, sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

5.— Por haber adoptado otra nacionalidad.

TITULO IV

De la Soberanía.

Art. 12.— Sólo el pueblo es soberano.

TITULO V

SECCION I

Del Poder Legislativo.

Art. 13.— Todos los poderes legislativos conferidos por la presente Constitución están confiados a un Congreso de la República compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

Art. 14.— La elección de Senadores, así como la de Diputados, se hará por voto directo.

Art. 15.— El cargo de Senador y el de Diputado son in-

compatibles con todo otro empleo o cargo público permanente, con excepción de los honoríficos y los del profesorado.. Estos últimos no son incompatibles con ningún otro cargo o empleo público.

Art. 16.— Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados serán llenadas por la Cámara correspondiente, la cual escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo correspondiente del Partido Político a que pertenecía el Senador o Diputado que originó la vacante.

Párrafo.— La terna deberá ser sometida a la Cámara correspondiente dentro de los treinta días subsiguientes a la ocurrencia de la vacante, si estuviere reunido el Congreso; y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Si hubieren transcurrido los treinta días, y el organismo correspondiente del Partido no hubiere sometido terna, la Cámara correspondiente hará la designación libremente.

SECCION II

Del Senado.

Art. 17.— El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada Provincia y el Distrito de Santo Domingo y su ejercicio durará un período de cinco años.

Art. 18.— Para ser Senador se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y tener la edad requerida por esta Constitución.

Párrafo.— Los naturalizados no podrán ser Senadores, sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido de manera contínua en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Art. 19.— Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.— Nombrar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, de los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, de los Tribunales de Tierras, los Jueces de Instrucción y los Jueces de cualesquiera otros Tribunales del orden judicial creados por la ley.

2.— Nombrar los miembros de la Cámara de Cuentas.

3.— Aprobar o no los nombramientos de carácter diplomático que expida el Poder Ejecutivo.

4.— Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o falta en el ejercicio de sus funciones. El Senado, en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo o la de inhabilitación para todos los cargos retribuídos y de honor o confianza de la República. La persona convicta quedará sin embargo sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá pronunciar sentencia condenatoria sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

Las disposiciones contenidas en este artículo no excluyen, respecto de los miembros del Poder Judicial, la autoridad disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia.

SECCION III

De la Cámara de Diputados.

Art. 20.— La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cinco años por el pueblo de las Provincias y el Distrito de Santo Domingo a razón de uno por cada sesenta mil habitantes o fracción de más de treinta mil.

Párrafo.— Ninguna Provincia tendrá menos de dos Diputados.

Art. 21.— Para ser Diputado se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad requerida en esta Constitución.

Párrafo.— Los naturalizados no podrán ser elegidos Diputados sino ocho años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido de manera contínua en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Art. 22.— Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1.— Ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el acápite 4 del artículo 19. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

2.— Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas comunales.

SECCION IV

Disposiciones comunes a ambas Cámaras.

Art. 23.— Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo para el efecto, estar presente más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 24.— Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares; pudiendo en el régimen disciplinario establecer castigos para sus miembros en proporción a las faltas que cometan.

Art. 25.— El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Art. 26.— En cada Cámara se hará necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros, por lo menos, para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, que decidirán las dos terceras partes de los votos.

Art. 27.— Los miembros de una y otra Cámara, gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Art. 28.— Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstas no están en sesión o no constituyen quorum, cualquier miembro, podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquiera otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Art. 29.— Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero y el 16 de Agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

Párrafo.— Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Art. 30.— El 16 de Agosto de cada año cada Cámara nombrará de su seno un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios por el término de un año.

Párrafo I.— Cada Cámara designará sus empleados auxiliares, los cuales permanecerán en sus puestos mientras no sean expresamente removidos.

Párrafo II.— El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios; y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Art. 31.— Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional asumirá la Presidencia la persona a quien corresponda en ese momento presidir el Senado; ocupará la Vicepresi-

dencia el Presidente de la Cámara de Diputados, y la Secretaría, los Secretarios de ambas Cámaras.

Art. 32.— Corresponde a la Asamblea Nacional:

Examinar el acta de elección del Presidente de la República, proclamarlo y, en su caso, recibirle juramento y admitirle la renuncia.

TITULO VI

Del Congreso.

Art. 33.— Son atribuciones del Congreso:

1.— Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión legal.

2.— Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3.— Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4.— Determinar lo conveniente para la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y para la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación.

5.— Determinar todo lo concerniente a la conservación de monumentos antiguos y a la adquisición de toda clase de objetos prehistóricos e históricos que sirvan para constituir la Arqueología Nacional.

6.— Crear o suprimir Provincias, Comunes u otras divisiones políticas del territorio, y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización.

7.— En caso de alteración de la paz pública, declarar el estado de sitio y suspender, donde aquella exista, y por el término de su duración, los derechos individuales consagrados en el artículo 6, en sus incisos 5, 6, 10 y 12, letras b), d) y e).

8.— En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo los derechos individuales consagrados del inciso 2 al inciso 12, ambos inclusive, del artículo 6 de esta Constitución. Si no estuviere reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá disponer la misma medida, con la obligación de convocar al Congreso, por el mismo acto, para que se reuna dentro de los próximos diez días, a fin de que decida acerca del mantenimiento o revocación de dicha medida. De lo contrario, o si el Congreso no se reuniere, dicha medida cesará automáticamente.

9.— Disponer todo lo relativo a la inmigración.

10.— Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas.

11.— Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación, y crear o suprimir Tribunales ordinarios o de excepción.

12.— Crear o suprimir Tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso-administrativos y disponer todo lo relativo a su organización y competencia.

13.— Votar los gastos públicos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.

14.— Levantar empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

15.— Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.

16.— Legislar cuanto concierna a la deuda nacional.

17.— Declarar por ley la necesidad de la reforma constitucional.

18.— Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de treinta días.

19.— Interpelar a los Secretarios de Estado sobre asuntos de su competencia.

20.— Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes.

21.— Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República en conformidad con el inciso 10 del artículo 49 y con el artículo 90.

22.— Crear o suprimir Secretarías y Subsecretarías de Estado, cuando a juicio del Poder Ejecutivo, sea necesario para los fines de la Administración Pública.

23.— Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la Capital de la República, por causas de fuerza mayor justificadas, o mediante convocatoria del Presidente de la República.

24.— Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución.

TITULO VII

De la Formación de las Leyes.

Art. 34.— Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

(a) Los Senadores y los Diputados.

(b) El Presidente de la República.

(c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

Art. 35.— Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia podrá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Art. 36.— Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas legales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con ob-

servaciones a la Cámara en que se inició; y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo; si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

Art. 37.— Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar, dentro de los quince días de la promulgación; si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el preciso término de ocho días a contar de la fecha en que le fué enviada, si el asunto no fué declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en la orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara, y si esta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley.

Párrafo I.— El Presidente de la República quedará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Párrafo II.— Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales, hasta ser convertidos en ley, en la legislatura siguiente. Cuando esto no ocurriere así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

Párrafo III.— Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en la orden del día.

Art. 38.— Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el artículo 37.

Art. 39.— Las leyes después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Art. 40.— Serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento y actos contrarios a la presente Constitución.

Art. 41.— Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

Art. 42.— Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en

el caso de que sean favorables al que esté sub-judice, o cumpliendo condena.

Art. 43.— Las leyes se encabezarán así: "El Congreso Nacional, En Nombre de la República".

TITULO VIII

SECCION I

Del Poder Ejecutivo.

Art. 44.— El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cinco años por voto directo.

Art. 45.— Para ser Presidente de la República se requiere:

1.— Ser dominicano por nacimiento y origen y haber residido en el país durante los cinco años inmediatamente anterior a su elección..

2.— Tener la edad requerida por esta Constitución y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 46.— El Presidente de la República no puede renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Art. 47.— En las elecciones ordinarias, el Presidente de la República electo tomará posesión de su cargo al terminar el período del saliente. Cuando, por encontrarse fuera del país, o por enfermedad o por cualquier otro caso de fuerza mayor, no pueda hacerlo, tomará posesión interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia designado para el período que se va a iniciar. En caso de falta definitiva del Presidente de la República electo, antes del 16 de Agosto, la Asamblea Nacional, integrada por los Senadores y Diputados electos con el Presidente, se reunirá el 16 de Agosto para designar un nuevo Presidente de la República, en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber verificado la elección. Si el Presidente de la República electo faltare definitivamente sin tomar posesión de su cargo, después del 16 de Agosto, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los treinta días de ocurrir la falta definitiva para designar un nuevo Presidente de la República, con los mismos requisitos anteriormente indicados.

Art. 48.— El Presidente de la República, antes de entrar en funciones, prestará ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público, el siguiente juramento:

> "Juro por Dios, por la Patria y por mi Honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo".

Art. 49.— El Presidente de la República es el Jefe de la

Administración Pública y el Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas de la República.

Corresponde al Presidente de la República:

1.— Nombrar los Secretarios de Estado, aceptarles sus renuncias y removerlos.

2.— Preservar la Nación de todo ataque exterior.

3.— Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario.

4.— Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

5.— Nombrar todos los empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuye a otro poder u organismo autónomo, y a los miembros del Cuerpo Diplomático con la aprobación del Senado.

6.— Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

7.— Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

8.— En caso de alteración de la paz pública, y si no se hallaren reunidas las dos Cámaras, podrá decretar el estado de sitio y suspender los derechos individuales que según el artículo 33, inciso 7 de esta Constitución, se permite suspender al Congreso; podrá también, cuando no esté reunido el Congreso, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el inciso 8 del mismo artículo.

9.— Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de las Cortes, de los Tribunales, de los Juzgados de Paz y de la Cámara de Cuentas cuando esté en receso el Congreso. con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos.

10.— Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales. a la enajenación de inmuebles o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general de acuerdo con el artículo 90; y sin tal aprobación en los demás casos.

11.— Cubrir las vacantes que ocurran en los Ayuntamientos, cuando se agotare el número de Suplentes.

12.— Expedir patentes de navegación.

13.— Disponer, en tiempo de paz o de guerra, cuanto concierna a las fuerzas armadas de la República, mandar el Ejército y la Armada nacionales por sí mismo, o por medio de la

persona o personas que designe para hacerlo, fijar el número de las fuerzas del Ejército y la Armada y disponer de las mismas en tiempo de paz o de guerra para fines del servicio público.

14.— Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y ajustar la paz, cuando fuere necesario, a reserva de obtener la aprobación de aquél.

15.— En caso de guerra internacional, podrá hacer arrestar o expulsar del territorio nacional a los individuos de la nación con la cual se estuviere en guerra, y en general, a los extranjeros cuyas actividades, a juicio del Poder Ejecutivo, fueren o pudieren ser perjudiciales al interés nacional.

16.— Pedir al Congreso los créditos necesarios para sostener la guerra.

17.— Nombrar y revocar los miembros de los Consejos de Guerra, de acuerdo con la ley.

18.— Disponer todo lo relativo a zonas marítimas, fluviales y militares.

19.— Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

20.— Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada de extranjeros en el territorio nacional y expulsarlos, cuando lo juzgue conveniente al interés público.

21.— Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario.

22.— Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la legislatura ordinaria el 27 de Febrero de cada año un Mensaje, acompañado de las Memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

23.— Someter al Congreso, durante la legislatura que se inicia el 16 de Agosto, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondientes al año siguiente.

24.— Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos públicos extranjeros y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros.

25.— Anular por Decreto motivado los arbitrios establecidos por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o los Ayuntamientos, cuando sean contrarios a la economía general de la Nación.

26.— Conceder indulto total o parcial, en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto, 24 de Septiembre y 23 de Diciembre, a los presos que estén cumpliendo penas en las cárceles de la República.

27.— Nombrar al Presidente y los demás miembros del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Art. 50.— El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de treinta días sin autorización del Congreso.

Art. 51.— En caso de falta temporal del Presidente de la República ejercerá el Poder Ejecutivo mientres dure la falta, el Secretario de Estado de Guerra y Marina; a falta de éste, el Secretario de Estado de lo Interior y Policía y a falta de estos dos, el Secretario de Estado de la Presidencia. En caso de falta definitiva, ocupará la Presidencia por el tiempo que faltare para la terminación del período, la persona que esté investida con el cargo de Secretario de Estado de Guerra y Marina; a falta de esta, la que esté investida con el cargo de Secretario de Estado de lo Interior y Policía, y a falta de estas dos, la que esté investida con el cargo de Secretario de Estado de la Presidencia.

Estas Secretarías de Estado deberán figurar siempre en la ley que las instituya y para desempeñarlas se requerirán las mismas condiciones que para ser Presidente de la República.

Art. 52.— Por virtud de decreto del Presidente de la República, y mientras éste no lo revoque por otro decreto, también un Secretario de Estado designado por él y que reúna las condiciones requeridas por esta Constitución para ser Presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo, temporalmente.

Art. 53.— En el caso de que faltaren todos los sustitutos del Presidente de la República previstos en el artículo 51, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los treinta días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que nombre el sustituto definitivo en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber realizado la elección. En el caso de que tal convocatoria no fuese hecha dentro de esos treinta días, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista.

SECCION II

De los Secretarios de Estado

Art. 54.— Para el despacho de los asuntos de la administración pública habrá las Secretarías de Estado que establezca la ley.

Art. 55.— Para ser Secretario de Estado se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años.

Párrafo.— Los naturalizados no podrán ser Secretarios de Estado sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad.

Art. 56.— La ley determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado.

TITULO IX

SECCION I

Del Poder Judicial

Art. 57.— El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación, los Tribunales de Tierras, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Paz y los demás Tribunales del orden judicial creados por las leyes.

SECCION II

De la Suprema Corte de Justicia

Art. 58.— La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete Jueces, por lo menos; pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quorum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

Párrafo I.— Mientras no se vote dicha ley, el quorum en referencia será de cinco miembros.

Párrafo II.— Al designar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Senado elegirá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

En caso de cesasión de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado nombrará un nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los Jueces.

Párrafo III.— El Procurador General de la República es el Jefe de la Policía Judicial y del Ministerio Público y lo representa, personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle, ante la Suprema Corte de Justicia; tiene las atribuciones, deberes y prerrogativas que le confieren las leyes y la misma categoría que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 59.— Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia o Procurador General de la República, se necesita ser dominicano por nacimiento u origen, en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido la edad requerida por esta Constitución y ser licenciado o doctor en derecho con ocho años cuando menos en el ejercicio de la profesión, o haber sido Juez de alguna Corte o Tribunal o Procurador General durante cuatro años.

Art. 60.— El cargo de Juez de la Suprema Corte de Justicia es incompatible con todo otro destino o empleo público, permanente o accidental, con excepción de los honoríficos y los del profesorado

Art. 61.— Corresponde exclusivamente a la Suprema Cor-

te de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1.— Conocer en primera y última instancia de las causas seguidas al Presidente de la República, Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, miembros de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores de las Cortes de Apelación y a los miembros del Cuerpo Diplomático Nacional.

2.— Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.

3.— Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia competa a las Cortes de Apelación.

4.— Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.

5.— Trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces Residentes del Tribunal de Tierras y los Jueces de Instrucción.

SECCION III

De las Cortes de Apelación.

Art. 62.— Habrá, por lo menos, tres Cortes de Apelación para toda la República; el número de jueces que deben componerlas, así como los distritos judiciales que a cada Corte corresponda, se determinará por la ley.

Art. 63.— Sólo podrán ser Jueces de las Cortes de Apelación los dominicanos mayores de veinticinco años de edad, que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y que sean licenciados o doctores en derecho con cuatro años por lo menos en el ejercicio de la abogacía, o que hayan sido Jueces de Primera Instancia durante dos años.

Párrafo.— Los naturalizados no podrán ser Jueces de las Cortes de Apelación sino ocho años después de adquirir la nacionalidad dominicana.

Art. 64.— El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General, o por los sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que los Jueces de esas Cortes.

Art. 65.— Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1.— Conocer de las apelaciones de sentencias dictadas por los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia.

2.— Conocer en primera instancia de las causas seguidas a los Magistrados y Fiscales de los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y Gobernadores de Provincia.

3.— Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCION IV

De los Tribunales de Tierras.

Art. 66.— Las atribuciones de los Tribunales de Tierras estarán determinadas por la ley.

Párrafo.— Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar los otros cargos de Juez del Tribunal de Tierras, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

SECCION V

De los Tribunales de Primera Instancia.

Art. 67.— Para cada distrito judicial habrá Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, con las atribuciones que les confiera la ley.

Párrafo.— La ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de jueces de que deban componerse los Tribunales o Juzgados y el número de las Cámaras en que puedan dividirse.

Art. 68.— Para ser Juez de un Tribunal o Juzgado de Primera Instancia se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener veinticinco años de edad y ser abogado de los Tribunales de la República.

Art. 69.— Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instrucción se requieren las condiciones exigidas para Juez de un Tribunal o Juzgado de Primera Instancia.

SECCION VI

De los Juzgados de Paz.

Art. 70.— En cada Común y en el Distrito de Santo Domingo, habrá uno o más jueces de Paz, con dos suplentes, respectivamente, nombrados todos por el Senado. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue útil, podrá disponer el traslado provisional o definitivo de los Jueces de Paz de una jurisdicción a otra.

Art. 71.— Para ser Juez de Paz o Suplente se requiere: Ser dominicano, tener por lo menos veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Párrafo: Tendrán las atribuciones que determine la ley y estarán sometidos a los requisitos de capacidad que ella prescriba.

TITULO X

De la Cámara de Cuentas.

Art. 72.— Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco ciudadanos por lo menos, nombrados por el Senado, escogidos de las ternas que le presente la Cámara de Diputados.

Art. 73.— Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la ley:

1.— Examinar las cuentas generales y particulares de la República.

2.— Presentar al Congreso en la primera legislatura ordinaria el informe respecto de las cuentas del año anterior.

Art. 74.— Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cinco años en sus funciones.

Art. 75.— Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad fijada por esta Constitución.

TITULO XI

De los Ayuntamientos.

Art. 76.— El gobierno de las Comunes estará a cargo de los Ayuntamientos, cuyos miembros, en número determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, serán elegidos por voto directo.

Art. 77.— Los Ayuntamientos son independientes en el ejercicio de sus atribuciones, salvo las restricciones y limitaciones que establezcan las leyes en materia económica.

Párrafo.— Podrán establecer arbitrios con la forma de aprobación superior que determine la ley.

Art. 78.— Los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos durarán cinco años en el ejercicio de sus cargos. Cuando ocurrieren vacancias en los cargos de Regidores o Síndicos, los sustitutos durarán en sus funciones hasta completar el período para el cual fueron elegidos sus antecesores..

Párrafo.— Los extranjeros varones mayores de edad y con una residencia de más de cinco años en la Común que los elija pueden ser Regidores en las condiciones que establezcan las leyes.

TITULO XII

Del Régimen de las Provincias.

Art. 79.— Habrá en cada Provincia de la República un Gobernador Civil designado y revocable por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.— Para ser Gobernador se requiere ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 80.— La organización y régimen de las Provincias, así como las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles, serán determinados por la ley.

TITULO XIII

De las Asambleas Electorales.

Art. 81.— Todos los ciudadanos tienen derecho al sufragio con las siguientes excepciones:

1.— Los que hayan perdido los derechos de ciudadano por virtud del artículo 11 de esta Constitución.

2.— Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

Art. 82.— Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho tres meses antes de la expiración del período constitucional y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinan. En los casos de convocatoria extraordinaria se reunirán sesenta días a más tardar después de la fecha de la ley de convocatoria.

Art. 83.— Corresponde a las Asambleas Electorales: elegir al Presidente de la República, los Senadores y Diputados, Regidores, Síndicos y Suplentes de los Ayuntamientos, y a cualquier otro funcionario que se determine por una ley.

Art. 84.— Las elecciones se harán por voto directo con inscripción de los electores, y con representación de las minorías cuando haya de elegirse más de un candidato, según la norma que señale la ley.

Art. 85.— Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

Párrafo.— La Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

TITULO XIV

De la Fuerza Armada.

Art. 86.— La Fuerza Armada es esencialmente obediente y no tiene en ningún caso facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las leyes.

Párrafo.— En ningún caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Art. 87.— Para pertenecer a cualquier cuerpo armado de la República es necesario ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

TITULO XV

Disposiciones Generales.

Art. 88.— A ninguno se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohibe.

Art. 89.— Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada, es nula.

Art. 90.— No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una o el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública, o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquiera otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales.

Art. 91.— Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Art. 92.— Anualmente, en el mes de Abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

Art. 93.— Las relaciones de la Iglesia y el Estado seguirán siendo las mismas que son actualmente, en tanto que la religión católica, apostólica, romana, sea la que profese la mayoría de los dominicanos.

Art. 94.— La unidad monetaria nacional es el peso oro.

Párrafo I.— Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado. Sin embargo, la ley podrá mantener en vigencia las disposiciones que ahora regulan la circulación de billetes extranjeros así como restringir, suspender o restablecer los términos de las mismas.

Párrafo II.— Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora y se pondrán en circulación sólo en reemplazo de un valor equi-

valente de billetes. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que se emitieren en lo adelante será determinada por la ley.

Párrafo III.— La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y sólo podrán ser removidos de acuerdo con la ley y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

Párrafo IV.— Queda prohibida la emisión o la circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Art. 95 — Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

Art. 96.— Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y sólo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley.

Art. 97.— Los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, 16 de Agosto, aniversario de la Restauración, y 24 de Septiembre, aniversario de la Restauración Financiera de la República, son de fiesta nacional.

Art. 98.— La bandera nacional se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro el escudo de armas de la República.

Párrafo.— La bandera mercante es la misma que la nacional, sin escudo.

Art. 99.— El escudo de armas de la República lleva los colores de la bandera nacional, en el centro el Libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo de lanzas y banderas nacionales sin escudo, con ramos de laurel y de palma exteriormente y coronado con una cinta en la cual se lee este lema: Dios, Patria y Libertad; y en la base otra cinta con estas palabras: República Dominicana. Deberá tener forma de cuadrilongo, con dos pequeños ángulos inferiores, terminando en punta por la base y dispuesto de modo que si se traza una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo, desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

Párrafo.— La ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacionales.

Art. 100.— La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

Art. 101.— Se requiere la edad mínima de treinta años para ejercer las funciones de Presidente de la República, Secretario de Estado de Guerra y Marina, Secretario de Estado de lo Interior y Policía, Secretario de Estado de la Presidencia, Senador, Diputado, miembro de la Asamblea Revisora, Juez de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, miembro de la Cámara de Cuentas y Jefe de Misiones Diplomáticas.

Art. 102.— El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, termina uniformemente el día 16 de Agosto de cada cinco años, fecha en que se inicia el período constitucional; y en consecuencia, necesitarán haber sido objeto de nueva elección para poder ejercer válidamente sus funciones.

Párrafo.— Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

Art. 103.— Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en el artículo segundo de esta Constitución.

Art. 104.— La Ley de Gastos Públicos se dividirá en Capítulos que correspondan a los diferentes ramos de la Administración y no podrán trasladarse sumas de un Capítulo a otro, ni de una partida presupuestal a otra, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Párrafo I.— No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año y de éstas quede, en el momento de la publicación de la ley, una proporción disponible suficiente para hacerlo.

Párrafo II.— El Congreso no podrá votar válidamente ninguna erogación, a menos que esté incluída en el proyecto de Ley de Gastos Públicos sometido por el Poder Ejecutivo, en virtud del artículo 49 de esta Constitución, o que sea solicitada

por el Poder Ejecutivo después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y todo sin derogación de la regla general establecida en el párrafo primero del presente artículo.

Párrafo III.— El Congreso no podrá modificar las partidas que figuren en los proyectos de ley que eroguen fondos o en la Ley de Gastos Públicos sometidos por el Poder Ejecutivo, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo.

Párrafo IV.— Cuando por cualquier circunstancia el Congreso cierre la legislatura sin haber votado el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, continuará rigiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior.

Párrafo V.— Cuando el Congreso esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá disponer por medio de decreto-ley los traslados o transferencias de sumas dentro de la Ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, así como las creaciones o supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella ley, con la obligación de someter al Congreso en la próxima legislatura, para su aprobación, las referidas disposiciones.

Art. 105.— La Justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

Art. 106.— El desarrollo y embellecimiento de Ciudad Trujillo, Capital de la República, se declaran obra de alto interés nacional. En consecuencia, el Estado destinará y aplicará anualmente para este fin en la Ley de Gastos Públicos, una suma no menor de la tercera parte del Presupuesto del Distrito de Santo Domingo.

Art. 107.— No se reconocerán en la República títulos que establezcan diferencias entre los ciudadanos. Pero, serán válidos y vitalicios, los títulos de honor que otorgare o hubiere otorgado el Congreso Nacional, a los ciudadanos que prestaren o hubieren prestado servicios eminentes a la República, para asegurar su paz y bienestar, o para afianzar o rescatar su libertad e independencia.

TITULO XVI

De las Reformas Constitucionales.

Art. 108.— La Constitución no podrá ser reformada sino cuando lo acordaren dos tercios de una y otra Cámara.

Art. 109.— Declarada la necesidad de la reforma, el Congreso ordenará por una ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, la reunión de una Asamblea Revisora para

que resuelva sobre aquella. En la Ley de convocatoria se insertarán los artículos cuya reforma se propone.

Art. 110.— La elección de los miembros de la Asamblea Revisora se hará por el voto directo del pueblo de las Provincias, en la misma proporción que para la elección de Diputados.

Párrafo I.— Ninguna Provincia tendrá menos de dos representantes.

Párrafo II.— Para poder ser elegido miembro de la Asamblea Revisora, se requieren las mismas condiciones que para ser Diputado.

Párrafo III.— Los miembros de la Asamblea gozarán de las mismas inmunidades que los miembros de ambas Cámaras.

Art. 111.— Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Art. 112.— La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

DISPOSICION TRANSITORIA.

UNICA.— Mientras se dicten y promulguen una Ley Monetaria, una Ley Orgánica de la entidad emisora y una Ley General de Bancos, que han de constituir el nuevo régimen legal de la moneda y de la banca, continuará en vigor el régimen legal monetario actual.

DADA y proclamada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día 10 de Enero del año mil novecientos cuarenta y siete.

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA REVISORA:

Julio Ortega Frier,
Representante por el Distrito
de Santo Domingo.

VICEPRESIDENTE:

Jesús María Troncoso Sánchez,
Representante por el Distrito
de Santo Domingo.

SECRETARIOS:

Luis Julián Pérez,
Representante por la Provincia
de La Altagracia.

Ramón de Windt Lavandier,
Representante por la Provincia
de San Pedro de Macorís.

Mario E. Pelletir,
Representante por la Provincia de Azua.

Pelayo Cuesta,
Representante por la Provincia de Azua.

Pedro Carlos Curiel,
Representante por la Provincia del Bahoruco.

Frank Parra,
Representante por la Provincia del Bahoruco.

Francisco A. del Castillo,
Representante por la Provincia de Barahona.

Bernardo Díaz hijo,
Representante por la Provincia de Barahona.

Tirso Rodríguez Piña,
Representante por la Provincia Benefactor.

Eurípides R. Roques Román,
Representante por la Provincia Benefactor.

Silvestre Alba de Moya,
Representante por la Provincia Duarte.

Félix A. Jiménez Herrera,
Representante por la Provincia Duarte.

Pedro Julio Mir Valentine,
Representante por la Provincia Espaillat.

Manuel Vinicio Perdomo Michel,
Representante por la Provincia Espaillat.

Salvador Aybar Mella,
Representante por la Provincia La Altagracia.

Raúl A. Carbuccia Abreu.
Representante por la Provincia de San Pedro de Macorís.

Daniel Hernando Matos,
Representante por la Provincia de La Vega.

Cristóbal J. Gómez Echavarría,
Representante por la Provincia de La Vega.

Arturo Olivero,
Representante por la Provincia de La Vega.

R. O. García Henríquez,
Representante por la Provincia Libertador.

Milcíades de Castro,
Representante por la Provincia Libertador.

Tácito Mena Valerio,
Representante por la Provincia de Monte Cristi.

Luis Columna Velazco,
Representante por la Provincia de Monte Cristi.

Arturo Santiago Gómez,
Representante por la Provincia de Puerto Plata.

Luis Ginebra,
Representante por la Provincia de Puerto Plata.

Frank Hatton,
Representante por la Provincia de Samaná.

Eduardo Read Barreras,
Representante por la Provincia de Samaná.

Plácido Brugal,
Representante por la Provincia San Rafael.

Abelardo René Nanita Peña,
Representante por la Provincia
San Rafael.

Domingo Octavio Bermúdez,
Representante por la Provincia
de Santiago.

Edilio Raposo L.,
Representante por la Provincia
de Santiago.

Carlos Alvarez,
Representante por la Provincia
del Seibo.

Luis Adolfo Henríquez,
Representante por la Provincia
Trujillo..

Pedro R. Espaillat,
Representante por la Provincia
de Santiago.

Pedro A. Jorge,
Representante por la Provincia
de Santiago

Teófilo Ferrer,
Representante por la Provincia
del Seibo.

Vicente Tolentino Rojas,
Representante por la Provincia
Trujillo.

Julio A. Piñeyro,
Representante por la Provincia
Trujillo Valdez.

Julio C. Franjul,
Representante por la Provincia
Trujillo Valdez.

PROCLAMACION DE LA REFORMA VOTADA POR LA ASAMBLEA REVISORA DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Nosotros, los legítimos representantes del pueblo de Santo Domingo, actuando de conformidad con el mandato que nos fué conferido en los comicios populares del 8 de Diciembre de 1946 para la reforma de los artículos señalados en las Leyes número 1261, promulgada el 9 de Octubre de 1946; número 1282, promulgada el 15 de Noviembre de 1946; número 1283, promulgada el 15 de Noviembre de 1946; número 1287, promulgada el 22 de Noviembre de 1946, y número 1303, promulgada el 5 de Diciembre de 1946, formalmente proclamamos la vigencia de los textos reformados de la Constitución de la República, según ellos constan en el instrumento que se acaba de leer y declaramos solemnemente que la Constitución así revisada constituye de ahora en adelante la ley suprema de la República Dominicana.

En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 10 del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y siete.

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA REVISORA:

Julio Ortega Frier,
Representante por el Distrito de Santo Domingo.

EL VICEPRESIDENTE:

Jesús María Troncoso Sánchez,
Representante por el Distrito de Santo Domingo.

Mario E. Pelletir,
Representante por la Provincia de Azua.

Pelayo Cuesta,
Representante por la Provincia de Azua.

Pedro Carlos Curiel,
Representante por la Provincia del Bahoruco.

Frank Parra,
Representante por la Provincia del Bahoruco.

Francisco A. del Castillo,
Representante por la Provincia de Barahona.

Bernardo Díaz hijo,
Representante por la Provincia de Barahona.

Tirso Rodríguez Piña,
Representante por la Provincia Benefactor.

Eurípides R. Roques Román,
Representante por la Provincia Benefactor.

Silvestre Alba de Moya,
Representante por la Provincia Duarte.

Félix A. Jiménez Herrera,
Representante por la Provincia Duarte.

Pedro Julio Mir Valentine,
Representante por la Provincia Espaillat.

Manuel Vinicio Perdomo Michel,
Representante por la Provincia Espaillat.

Salvador Aybar Mella,
Representante por la Provincia La Altagracia.

Daniel Hernando Matos,
Representante por la Provincia de La Vega.

Arturo Olivero,
Representante por la Provincia de La Vega.

Milcíades de Castro,
Representante por la Provincia Libertador.

Luis Columna Velazco,
Representante por la Provincia de Monte Cristi.

Luis Ginebra,
Representante por la Provincia de Puerto Plata.

Eduardo Read Barreras,
Representante por la Provincia de Samaná.

Abelardo René Nanita Peña,
Representante por la Provincia San Rafael.

Domingo Octavio Bermúdez,
Representante por la Provincia de Santiago.

Edilio Raposo L.,
Representante por la Provincia de Santiago.

Carlos Alvarez,
Representante por la Provincia del Seibo.

Luis Adolfo Henríquez,
Representante por la Provincia Trujillo..

Raúl A. Carbuccia Abreu.
Representante por la Provincia de San Pedro de Macorís.

Cristóbal J. Gómez Echavarría,
Representante por la Provincia de La Vega.

R. O. García Henríquez,
Representante por la Provincia Libertador.

Tácito Mena Valerio,
Representante por la Provincia de Monte Cristi.

Arturo Santiago Gómez,
Representante por la Provincia de Puerto Plata.

Frank Hatton,
Representante por la Provincia de Samaná.

Plácido Brugal,
Representante por la Provincia San Rafael.

Pedro R. Espaillat,
Representante por la Provincia de Santiago.

Pedro A. Jorge,
Representante por la Provincia de Santiago

Teófilo Ferrer,
Representante por la Provincia del Seibo.

Vicente Tolentino Rojas,
Representante por la Provincia Trujillo.

Julio A. Piñeyro,
Representante por la Provincia Trujillo Valdez.

Julio C. Franjul,
Representante por la Provincia
Trujillo Valdez.

LOS SECRETARIOS:

Luis Julián Pérez,
Representante por la Provincia de La Altagracia.

Ramón de Windt Lavandier,
Representante por la Provincia de San Pedro de Macorís.

tablecer la pena de muerte para los que, en tiempo de guerra con nación extranjera, se hagan culpables de delitos contrarios a la suerte de las armas nacionales, o de traición o espionaje en favor del enemigo.

2.— La libertad del trabajo, quedando prohibido, en consecuencia, el establecimiento de monopolios en beneficio de particulares. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación preponderante de los nacionales en todo trabajo, y en general, todas las medidas de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores.

3.— La libertad de conciencia y de cultos, sin otra limitación que el respeto debido al orden público y a las buenas costumbres.

4.— La libertad de enseñanza. La instrucción primaria estará sujeta a la vigilancia del Estado y será obligatoria para el menor de edad escolar, en la forma que establezca la ley. En los establecimientos oficiales, esa instrucción, lo mismo que la que se da en las escuelas agrícolas, de artes manuales y de economía doméstica, será gratuita.

5.— El derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa. La ley establecerá las sanciones aplicables a los que atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública.

6.— La libertad de asociación y de reuniones para fines pacíficos.

7.— El derecho de propiedad. Esta, sin embargo, podrá ser tomada por causa debidamente justificada de utilidad pública o interés social, y previa justa indemnización. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. Queda prohibida la confiscación general de bienes, salvo como pena a las personas culpables de traición o espionaje en favor del enemigo en tiempo de guerra con nación extranjera.

8.— La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

9.— La inviolabilidad del domicilio. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescribe.

10.— La libertad de tránsito, salvo las restricciones que resultaren de la ejecución de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de inmigración y de sanidad.

11.— La propiedad exclusiva, por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

12.— La seguridad individual. Por tanto: a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de fraude o infracción de las leyes penales; b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito; c) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, ni ser obligado a declarar en contra de sí mismo, ni ser condenado a ninguna pena, sea cual fuere la naturaleza de ésta, sin que se le haya oído en audiencia pública, o sin que se hubiese citado regularmente. Se exceptúan de ser oídos en audiencia pública los casos para los cuales crea la ley los tribunales disciplinarios; d) Toda persona privada de su libertad será sometida al Juez o Tribunal competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención, o puesta en libertad. Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarentiocho horas de haber sido sometido el arrestado al Juez o Tribunal competente, debiendo notificarse al interesado, dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare; e) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona. La ley determinará la manera de proceder sumariamente en este caso.

Art. 7.— La enumeración contenida en el artículo 6 no es limitativa, y por tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza.

TITULO III

Derechos Políticos.

SECCION I

De la Nacionalidad.

Art. 8.— Son dominicanos:

1.— Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.

2.— Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella.

3.— Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, des-

pués de alcanzar la mayor edad política y a más tardar dentro del año de haber llegado a la mayor edad civil, fijadas en la legislación dominicana, su propósito de tener la nacionalidad dominicana.

4.— Los naturalizados según la ley.

Párrafo.— Ningún dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización o por cualquier otra causa. La ley podrá establecer sanciones para los que, siendo dominicanos, aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera. Sin embargo, la dominicana casada con extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

SECCION II

De la Ciudadanía.

Art. 9.— Son ciudadanos todos los dominicanos de uno u otro sexo mayores de dieciocho años, y los que sean o hubieren sido casados aunque no hayan cumplido esa edad.

Art. 10.— Son derechos de los ciudadanos:

1.— El de elegir.

2.— El de ser elegibles para las funciones electivas, con las restricciones que indica esta Constitución.

Art. 11.— Los derechos de ciudadano se pierden:

1.— Por tomar las armas contra la República o prestar ayuda en cualquier atentado contra ella.

2.— Por condenación a pena criminal y mientras ésta dure.

3.— Por interdicción judicial.

4.— Por admitir en territorio dominicano empleo de algún gobierno extranjero, sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

5.— Por haber adoptado otra nacionalidad.

TITULO IV

De la Soberanía.

Art. 12.— Sólo el pueblo es soberano.

TITULO V

SECCION I

Del Poder Legislativo.

Art. 13.— Todos los poderes legislativos conferidos por la presente Constitución están confiados a un Congreso de la República compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

Art. 14.— La elección de Senadores, así como la de Diputados, se hará por voto directo.

Art. 15.— El cargo de Senador y el de Diputado son in-

compatibles con todo otro empleo o cargo público permanente, con excepción de los honoríficos y los del profesorado.. Estos últimos no son incompatibles con ningún otro cargo o empleo público.

Art. 16.— Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados serán llenadas por la Cámara correspondiente, la cual escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo correspondiente del Partido Político a que pertenecía el Senador o Diputado que originó la vacante.

Párrafo.— La terna deberá ser sometida a la Cámara correspondiente dentro de los treinta días subsiguientes a la ocurrencia de la vacante, si estuviere reunido el Congreso; y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Si hubieren transcurrido los treinta días, y el organismo correspondiente del Partido no hubiere sometido terna, la Cámara correspondiente hará la designación libremente.

SECCION II

Del Senado.

Art. 17.— El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada Provincia y el Distrito de Santo Domingo y su ejercicio durará un período de cinco años.

Art. 18.— Para ser Senador se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y tener la edad requerida por esta Constitución.

Párrafo.— Los naturalizados no podrán ser Senadores, sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido de manera contínua en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Art. 19.— Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.— Nombrar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, de los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, de los Tribunales de Tierras, los Jueces de Instrucción y los Jueces de cualesquiera otros Tribunales del orden judicial creados por la ley.

2.— Nombrar los miembros de la Cámara de Cuentas.

3.— Aprobar o no los nombramientos de carácter diplomático que expida el Poder Ejecutivo.

4.— Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o falta en el ejercicio de sus funciones. El Senado, en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo o la de inhabilitación para todos los cargos retribuídos y de honor o confianza de la República. La persona convicta quedará sin embargo sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá pronunciar sentencia condenatoria sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

Las disposiciones contenidas en este artículo no excluyen, respecto de los miembros del Poder Judicial, la autoridad disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia.

SECCION III

De la Cámara de Diputados.

Art. 20.— La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cinco años por el pueblo de las Provincias y el Distrito de Santo Domingo a razón de uno por cada sesenta mil habitantes o fracción de más de treinta mil.

Párrafo.— Ninguna Provincia tendrá menos de dos Diputados.

Art. 21.— Para ser Diputado se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad requerida en esta Constitución.

Párrafo.— Los naturalizados no podrán ser elegidos Diputados sino ocho años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido de manera contínua en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Art. 22.— Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1.— Ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el acápite 4 del artículo 19. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

2.— Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas comunales.

SECCION IV

Disposiciones comunes a ambas Cámaras.

Art. 23.— Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo para el efecto, estar presente más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 24.— Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares; pudiendo en el régimen disciplinario establecer castigos para sus miembros en proporción a las faltas que cometan.

Art. 25.— El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Art. 26.— En cada Cámara se hará necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros, por lo menos, para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, que decidirán las dos terceras partes de los votos.

Art. 27.— Los miembros de una y otra Cámara, gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Art. 28.— Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstas no están en sesión o no constituyen quorum, cualquier miembro, podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquiera otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Art. 29.— Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero y el 16 de Agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

Párrafo.— Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Art. 30.— El 16 de Agosto de cada año cada Cámara nombrará de su seno un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios por el término de un año.

Párrafo I.— Cada Cámara designará sus empleados auxiliares, los cuales permanecerán en sus puestos mientras no sean expresamente removidos.

Párrafo II.— El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios; y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Art. 31.— Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional asumirá la Presidencia la persona a quien corresponda en ese momento presidir el Senado; ocupará la Vicepresi-

dencia el Presidente de la Cámara de Diputados, y la Secretaría, los Secretarios de ambas Cámaras.

Art. 32.— Corresponde a la Asamblea Nacional:

Examinar el acta de elección del Presidente de la República, proclamarlo y, en su caso, recibirle juramento y admitirle la renuncia.

TITULO VI

Del Congreso.

Art. 33.— Son atribuciones del Congreso:

1.— Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión legal.

2.— Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3.— Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4.— Determinar lo conveniente para la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y para la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación.

5.— Determinar todo lo concerniente a la conservación de monumentos antiguos y a la adquisición de toda clase de objetos prehistóricos e históricos que sirvan para constituir la Arqueología Nacional.

6.— Crear o suprimir Provincias, Comunes u otras divisiones políticas del territorio, y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización.

7.— En caso de alteración de la paz pública, declarar el estado de sitio y suspender, donde aquella exista, y por el término de su duración, los derechos individuales consagrados en el artículo 6, en sus incisos 5, 6, 10 y 12, letras b), d) y e).

8.— En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo los derechos individuales consagrados del inciso 2 al inciso 12, ambos inclusive, del artículo 6 de esta Constitución. Si no estuviere reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá disponer la misma medida, con la obligación de convocar al Congreso, por el mismo acto, para que se reuna dentro de los próximos diez días, a fin de que decida acerca del mantenimiento o revocación de dicha medida. De lo contrario, o si el Congreso no se reuniere, dicha medida cesará automáticamente.

9.— Disponer todo lo relativo a la inmigración.

10.— Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas.

11.— Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación, y crear o suprimir Tribunales ordinarios o de excepción.

12.— Crear o suprimir Tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso-administrativos y disponer todo lo relativo a su organización y competencia.

13.— Votar los gastos públicos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.

14.— Levantar empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

15.— Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.

16.— Legislar cuanto concierna a la deuda nacional.

17.— Declarar por ley la necesidad de la reforma constitucional.

18.— Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de treinta días.

19.— Interpelar a los Secretarios de Estado sobre asuntos de su competencia.

20.— Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes.

21.— Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República en conformidad con el inciso 10 del artículo 49 y con el artículo 90.

22.— Crear o suprimir Secretarías y Subsecretarías de Estado, cuando a juicio del Poder Ejecutivo, sea necesario para los fines de la Administración Pública.

23.— Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la Capital de la República, por causas de fuerza mayor justificadas, o mediante convocatoria del Presidente de la República.

24.— Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución.

TITULO VII

De la Formación de las Leyes.

Art. 34.— Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

(a) Los Senadores y los Diputados.

(b) El Presidente de la República.

(c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

Art. 35.— Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia podrá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Art. 36.— Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas legales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con ob-

servaciones a la Cámara en que se inició; y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo; si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

Art. 37.— Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar, dentro de los quince días de la promulgación; si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el preciso término de ocho días a contar de la fecha en que le fué enviada, si el asunto no fué declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en la orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara, y si esta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley.

Párrafo I.— El Presidente de la República quedará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Párrafo II.— Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales, hasta ser convertidos en ley, en la legislatura siguiente. Cuando esto no ocurriere así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

Párrafo III.— Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en la orden del día.

Art. 38.— Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el artículo 37.

Art. 39.— Las leyes después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Art. 40.— Serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento y actos contrarios a la presente Constitución.

Art. 41.— Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

Art. 42.— Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en

el caso de que sean favorables al que esté sub-judice, o cumpliendo condena.

Art. 43.— Las leyes se encabezarán así: "El Congreso Nacional, En Nombre de la República".

TITULO VIII

SECCION I

Del Poder Ejecutivo.

Art. 44.— El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cinco años por voto directo.

Art. 45.— Para ser Presidente de la República se requiere:

1.— Ser dominicano por nacimiento y origen y haber residido en el país durante los cinco años inmediatamente anterior a su elección..

2.— Tener la edad requerida por esta Constitución y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 46.— El Presidente de la República no puede renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Art. 47.— En las elecciones ordinarias, el Presidente de la República electo tomará posesión de su cargo al terminar el período del saliente. Cuando, por encontrarse fuera del país, o por enfermedad o por cualquier otro caso de fuerza mayor, no pueda hacerlo, tomará posesión interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia designado para el período que se va a iniciar. En caso de falta definitiva del Presidente de la República electo, antes del 16 de Agosto, la Asamblea Nacional, integrada por los Senadores y Diputados electos con el Presidente, se reunirá el 16 de Agosto para designar un nuevo Presidente de la República, en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber verificado la elección. Si el Presidente de la República electo faltare definitivamente sin tomar posesión de su cargo, después del 16 de Agosto, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los treinta días de ocurrir la falta definitiva para designar un nuevo Presidente de la República, con los mismos requisitos anteriormente indicados.

Art. 48.— El Presidente de la República, antes de entrar en funciones, prestará ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público, el siguiente juramento:

> "Juro por Dios, por la Patria y por mi Honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo".

Art. 49.— El Presidente de la República es el Jefe de la

Administración Pública y el Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas de la República.

Corresponde al Presidente de la República:

1.— Nombrar los Secretarios de Estado, aceptarles sus renuncias y removerlos.

2.— Preservar la Nación de todo ataque exterior.

3.— Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario.

4.— Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

5.— Nombrar todos los empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuye a otro poder u organismo autónomo, y a los miembros del Cuerpo Diplomático con la aprobación del Senado.

6.— Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

7.— Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

8.— En caso de alteración de la paz pública, y si no se hallaren reunidas las dos Cámaras, podrá decretar el estado de sitio y suspender los derechos individuales que según el artículo 33, inciso 7 de esta Constitución, se permite suspender al Congreso; podrá también, cuando no esté reunido el Congreso, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el inciso 8 del mismo artículo.

9.— Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de las Cortes, de los Tribunales, de los Juzgados de Paz y de la Cámara de Cuentas cuando esté en receso el Congreso. con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos.

10.— Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales. a la enajenación de inmuebles o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general de acuerdo con el artículo 90; y sin tal aprobación en los demás casos.

11.— Cubrir las vacantes que ocurran en los Ayuntamientos, cuando se agotare el número de Suplentes.

12.— Expedir patentes de navegación.

13.— Disponer, en tiempo de paz o de guerra, cuanto concierna a las fuerzas armadas de la República, mandar el Ejército y la Armada nacionales por sí mismo, o por medio de la

persona o personas que designe para hacerlo, fijar el número de las fuerzas del Ejército y la Armada y disponer de las mismas en tiempo de paz o de guerra para fines del servicio público.

14.— Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y ajustar la paz, cuando fuere necesario, a reserva de obtener la aprobación de aquél.

15.— En caso de guerra internacional, podrá hacer arrestar o expulsar del territorio nacional a los individuos de la nación con la cual se estuviere en guerra, y en general, a los extranjeros cuyas actividades, a juicio del Poder Ejecutivo, fueren o pudieren ser perjudiciales al interés nacional.

16.— Pedir al Congreso los créditos necesarios para sostener la guerra.

17.— Nombrar y revocar los miembros de los Consejos de Guerra, de acuerdo con la ley.

18.— Disponer todo lo relativo a zonas marítimas, fluviales y militares.

19.— Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

20.— Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada de extranjeros en el territorio nacional y expulsarlos, cuando lo juzgue conveniente al interés público.

21.— Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario.

22.— Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la legislatura ordinaria el 27 de Febrero de cada año un Mensaje, acompañado de las Memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

23.— Someter al Congreso, durante la legislatura que se inicia el 16 de Agosto, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondientes al año siguiente.

24.— Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos públicos extranjeros y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros.

25.— Anular por Decreto motivado los arbitrios establecidos por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o los Ayuntamientos, cuando sean contrarios a la economía general de la Nación.

26.— Conceder indulto total o parcial, en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto, 24 de Septiembre y 23 de Diciembre, a los presos que estén cumpliendo penas en las cárceles de la República.

27.— Nombrar al Presidente y los demás miembros del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Art. 50.— El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de treinta días sin autorización del Congreso.

Art. 51.— En caso de falta temporal del Presidente de la República ejercerá el Poder Ejecutivo mientres dure la falta, el Secretario de Estado de Guerra y Marina; a falta de éste, el Secretario de Estado de lo Interior y Policía y a falta de estos dos, el Secretario de Estado de la Presidencia. En caso de falta definitiva, ocupará la Presidencia por el tiempo que faltare para la terminación del período, la persona que esté investida con el cargo de Secretario de Estado de Guerra y Marina; a falta de esta, la que esté investida con el cargo de Secretario de Estado de lo Interior y Policía, y a falta de estas dos, la que esté investida con el cargo de Secretario de Estado de la Presidencia.

Estas Secretarías de Estado deberán figurar siempre en la ley que las instituya y para desempeñarlas se requerirán las mismas condiciones que para ser Presidente de la República.

Art. 52.— Por virtud de decreto del Presidente de la República, y mientras éste no lo revoque por otro decreto, también un Secretario de Estado designado por él y que reúna las condiciones requeridas por esta Constitución para ser Presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo, temporalmente.

Art. 53.— En el caso de que faltaren todos los sustitutos del Presidente de la República previstos en el artículo 51, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los treinta días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que nombre el sustituto definitivo en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber realizado la elección. En el caso de que tal convocatoria no fuese hecha dentro de esos treinta días, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista.

SECCION II

De los Secretarios de Estado

Art. 54.— Para el despacho de los asuntos de la administración pública habrá las Secretarías de Estado que establezca la ley.

Art. 55.— Para ser Secretario de Estado se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años.

Párrafo.— Los naturalizados no podrán ser Secretarios de Estado sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad.

Art. 56.— La ley determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado.

TITULO IX

SECCION I

Del Poder Judicial

Art. 57.— El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación, los Tribunales de Tierras, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Paz y los demás Tribunales del orden judicial creados por las leyes.

SECCION II

De la Suprema Corte de Justicia

Art. 58.— La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete Jueces, por lo menos; pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quorum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

Párrafo I.— Mientras no se vote dicha ley, el quorum en referencia será de cinco miembros.

Párrafo II.— Al designar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Senado elegirá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

En caso de cesasión de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado nombrará un nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los Jueces.

Párrafo III.— El Procurador General de la República es el Jefe de la Policía Judicial y del Ministerio Público y lo representa, personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle, ante la Suprema Corte de Justicia; tiene las atribuciones, deberes y prerrogativas que le confieren las leyes y la misma categoría que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 59.— Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia o Procurador General de la República, se necesita ser dominicano por nacimiento u origen, en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido la edad requerida por esta Constitución y ser licenciado o doctor en derecho con ocho años cuando menos en el ejercicio de la profesión, o haber sido Juez de alguna Corte o Tribunal o Procurador General durante cuatro años.

Art. 60.— El cargo de Juez de la Suprema Corte de Justicia es incompatible con todo otro destino o empleo público, permanente o accidental, con excepción de los honoríficos y los del profesorado

Art. 61.— Corresponde exclusivamente a la Suprema Cor-

te de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1.— Conocer en primera y última instancia de las causas seguidas al Presidente de la República, Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, miembros de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores de las Cortes de Apelación y a los miembros del Cuerpo Diplomático Nacional.

2.— Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.

3.— Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia competa a las Cortes de Apelación.

4.— Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.

5.— Trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces Residentes del Tribunal de Tierras y los Jueces de Instrucción.

SECCION III

De las Cortes de Apelación.

Art. 62.— Habrá, por lo menos, tres Cortes de Apelación para toda la República; el número de jueces que deben componerlas, así como los distritos judiciales que a cada Corte corresponda, se determinará por la ley.

Art. 63.— Sólo podrán ser Jueces de las Cortes de Apelación los dominicanos mayores de veinticinco años de edad, que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y que sean licenciados o doctores en derecho con cuatro años por lo menos en el ejercicio de la abogacía, o que hayan sido Jueces de Primera Instancia durante dos años.

Párrafo.— Los naturalizados no podrán ser Jueces de las Cortes de Apelación sino ocho años después de adquirir la nacionalidad dominicana.

Art. 64.— El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General, o por los sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que los Jueces de esas Cortes.

Art. 65.— Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1.— Conocer de las apelaciones de sentencias dictadas por los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia.

2.— Conocer en primera instancia de las causas seguidas a los Magistrados y Fiscales de los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y Gobernadores de Provincia.

3.— Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCION IV

De los Tribunales de Tierras.

Art. 66.— Las atribuciones de los Tribunales de Tierras estarán determinadas por la ley.

Párrafo.— Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar los otros cargos de Juez del Tribunal de Tierras, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

SECCION V

De los Tribunales de Primera Instancia.

Art. 67.— Para cada distrito judicial habrá Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, con las atribuciones que les confiera la ley.

Párrafo.— La ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de jueces de que deban componerse los Tribunales o Juzgados y el número de las Cámaras en que puedan dividirse.

Art. 68.— Para ser Juez de un Tribunal o Juzgado de Primera Instancia se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener veinticinco años de edad y ser abogado de los Tribunales de la República.

Art. 69.— Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instrucción se requieren las condiciones exigidas para Juez de un Tribunal o Juzgado de Primera Instancia.

SECCION VI

De los Juzgados de Paz.

Art. 70.— En cada Común y en el Distrito de Santo Domingo, habrá uno o más jueces de Paz, con dos suplentes, respectivamente, nombrados todos por el Senado. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue útil, podrá disponer el traslado provisional o definitivo de los Jueces de Paz de una jurisdicción a otra.

Art. 71.— Para ser Juez de Paz o Suplente se requiere: Ser dominicano, tener por lo menos veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Párrafo: Tendrán las atribuciones que determine la ley y estarán sometidos a los requisitos de capacidad que ella prescriba.

TITULO X

De la Cámara de Cuentas.

Art. 72.— Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco ciudadanos por lo menos, nombrados por el Senado, escogidos de las ternas que le presente la Cámara de Diputados.

Art. 73.— Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la ley:

1.— Examinar las cuentas generales y particulares de la República.

2.— Presentar al Congreso en la primera legislatura ordinaria el informe respecto de las cuentas del año anterior.

Art. 74.— Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cinco años en sus funciones.

Art. 75.— Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad fijada por esta Constitución.

TITULO XI

De los Ayuntamientos.

Art. 76.— El gobierno de las Comunes estará a cargo de los Ayuntamientos, cuyos miembros, en número determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, serán elegidos por voto directo.

Art. 77.— Los Ayuntamientos son independientes en el ejercicio de sus atribuciones, salvo las restricciones y limitaciones que establezcan las leyes en materia económica.

Párrafo.— Podrán establecer arbitrios con la forma de aprobación superior que determine la ley.

Art. 78.— Los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos durarán cinco años en el ejercicio de sus cargos. Cuando ocurrieren vacancias en los cargos de Regidores o Síndicos, los sustitutos durarán en sus funciones hasta completar el período para el cual fueron elegidos sus antecesores..

Párrafo.— Los extranjeros varones mayores de edad y con una residencia de más de cinco años en la Común que los elija pueden ser Regidores en las condiciones que establezcan las leyes.

TITULO XII

Del Régimen de las Provincias.

Art. 79.— Habrá en cada Provincia de la República un Gobernador Civil designado y revocable por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.— Para ser Gobernador se requiere ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 80.— La organización y régimen de las Provincias, así como las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles, serán determinados por la ley.

TITULO XIII

De las Asambleas Electorales.

Art. 81.— Todos los ciudadanos tienen derecho al sufragio con las siguientes excepciones:

1.— Los que hayan perdido los derechos de ciudadano por virtud del artículo 11 de esta Constitución.

2.— Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

Art. 82.— Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho tres meses antes de la expiración del período constitucional y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinan. En los casos de convocatoria extraordinaria se reunirán sesenta días a más tardar después de la fecha de la ley de convocatoria.

Art. 83.— Corresponde a las Asambleas Electorales: elegir al Presidente de la República, los Senadores y Diputados, Regidores, Síndicos y Suplentes de los Ayuntamientos, y a cualquier otro funcionario que se determine por una ley.

Art. 84.— Las elecciones se harán por voto directo con inscripción de los electores, y con representación de las minorías cuando haya de elegirse más de un candidato, según la norma que señale la ley.

Art. 85.— Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

Párrafo.— La Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

TITULO XIV

De la Fuerza Armada.

Art. 86.— La Fuerza Armada es esencialmente obediente y no tiene en ningún caso facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las leyes.

Párrafo.— En ningún caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Art. 87.— Para pertenecer a cualquier cuerpo armado de la República es necesario ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

TITULO XV

Disposiciones Generales.

Art. 88.— A ninguno se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohibe.

Art. 89.— Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada, es nula.

Art. 90.— No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una o el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública, o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquiera otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales.

Art. 91.— Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Art. 92.— Anualmente, en el mes de Abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

Art. 93.— Las relaciones de la Iglesia y el Estado seguirán siendo las mismas que son actualmente, en tanto que la religión católica, apostólica, romana, sea la que profese la mayoría de los dominicanos.

Art. 94.— La unidad monetaria nacional es el peso oro.

Párrafo I.— Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado. Sin embargo, la ley podrá mantener en vigencia las disposiciones que ahora regulan la circulación de billetes extranjeros así como restringir, suspender o restablecer los términos de las mismas.

Párrafo II.— Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora y se pondrán en circulación sólo en reemplazo de un valor equi-

valente de billetes. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que se emitieren en lo adelante será determinada por la ley.

Párrafo III.— La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y sólo podrán ser removidos de acuerdo con la ley y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

Párrafo IV.— Queda prohibida la emisión o la circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Art. 95 — Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

Art. 96.— Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y sólo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley.

Art. 97.— Los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, 16 de Agosto, aniversario de la Restauración, y 24 de Septiembre, aniversario de la Restauración Financiera de la República, son de fiesta nacional.

Art. 98.— La bandera nacional se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro el escudo de armas de la República.

Párrafo.— La bandera mercante es la misma que la nacional, sin escudo.

Art. 99.— El escudo de armas de la República lleva los colores de la bandera nacional, en el centro el Libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo de lanzas y banderas nacionales sin escudo, con ramos de laurel y de palma exteriormente y coronado con una cinta en la cual se lee este lema: Dios, Patria y Libertad; y en la base otra cinta con estas palabras: República Dominicana. Deberá tener forma de cuadrilongo, con dos pequeños ángulos inferiores, terminando en punta por la base y dispuesto de modo que si se traza una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo, desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

Párrafo.— La ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacionales.

Art. 100.— La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

Art. 101.— Se requiere la edad mínima de treinta años para ejercer las funciones de Presidente de la República, Secretario de Estado de Guerra y Marina, Secretario de Estado de lo Interior y Policía, Secretario de Estado de la Presidencia, Senador, Diputado, miembro de la Asamblea Revisora, Juez de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, miembro de la Cámara de Cuentas y Jefe de Misiones Diplomáticas.

Art. 102.— El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, termina uniformemente el día 16 de Agosto de cada cinco años, fecha en que se inicia el período constitucional; y en consecuencia, necesitarán haber sido objeto de nueva elección para poder ejercer válidamente sus funciones.

Párrafo.— Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

Art. 103.— Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en el artículo segundo de esta Constitución.

Art. 104.— La Ley de Gastos Públicos se dividirá en Capítulos que correspondan a los diferentes ramos de la Administración y no podrán trasladarse sumas de un Capítulo a otro, ni de una partida presupuestal a otra, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Párrafo I.— No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año y de éstas quede, en el momento de la publicación de la ley, una proporción disponible suficiente para hacerlo.

Párrafo II.— El Congreso no podrá votar válidamente ninguna erogación, a menos que esté incluída en el proyecto de Ley de Gastos Públicos sometido por el Poder Ejecutivo, en virtud del artículo 49 de esta Constitución, o que sea solicitada

por el Poder Ejecutivo después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y todo sin derogación de la regla general establecida en el párrafo primero del presente artículo.

Párrafo III.— El Congreso no podrá modificar las partidas que figuren en los proyectos de ley que eroguen fondos o en la Ley de Gastos Públicos sometidos por el Poder Ejecutivo, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo.

Párrafo IV.— Cuando por cualquier circunstancia el Congreso cierre la legislatura sin haber votado el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, continuará rigiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior.

Párrafo V.— Cuando el Congreso esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá disponer por medio de decreto-ley los traslados o transferencias de sumas dentro de la Ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, así como las creaciones o supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella ley, con la obligación de someter al Congreso en la próxima legislatura, para su aprobación, las referidas disposiciones.

Art. 105.— La Justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

Art. 106.— El desarrollo y embellecimiento de Ciudad Trujillo, Capital de la República, se declaran obra de alto interés nacional. En consecuencia, el Estado destinará y aplicará anualmente para este fin en la Ley de Gastos Públicos, una suma no menor de la tercera parte del Presupuesto del Distrito de Santo Domingo.

Art. 107.— No se reconocerán en la República títulos que establezcan diferencias entre los ciudadanos. Pero, serán válidos y vitalicios, los títulos de honor que otorgare o hubiere otorgado el Congreso Nacional, a los ciudadanos que prestaren o hubieren prestado servicios eminentes a la República, para asegurar su paz y bienestar, o para afianzar o rescatar su libertad e independencia.

TITULO XVI

De las Reformas Constitucionales.

Art. 108.— La Constitución no podrá ser reformada sino cuando lo acordaren dos tercios de una y otra Cámara.

Art. 109.— Declarada la necesidad de la reforma, el Congreso ordenará por una ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, la reunión de una Asamblea Revisora para

que resuelva sobre aquella. En la Ley de convocatoria se insertarán los artículos cuya reforma se propone.

Art. 110.— La elección de los miembros de la Asamblea Revisora se hará por el voto directo del pueblo de las Provincias, en la misma proporción que para la elección de Diputados.

Párrafo I.— Ninguna Provincia tendrá menos de dos representantes.

Párrafo II.— Para poder ser elegido miembro de la Asamblea Revisora, se requieren las mismas condiciones que para ser Diputado.

Párrafo III.— Los miembros de la Asamblea gozarán de las mismas inmunidades que los miembros de ambas Cámaras.

Art. 111.— Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Art. 112.— La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

DISPOSICION TRANSITORIA.

UNICA.— Mientras se dicten y promulguen una Ley Monetaria, una Ley Orgánica de la entidad emisora y una Ley General de Bancos, que han de constituir el nuevo régimen legal de la moneda y de la banca, continuará en vigor el régimen legal monetario actual.

DADA y proclamada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día 10 de Enero del año mil novecientos cuarenta y siete.

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA REVISORA:

Julio Ortega Frier,
Representante por el Distrito
de Santo Domingo.

VICEPRESIDENTE:

Jesús María Troncoso Sánchez,
Representante por el Distrito
de Santo Domingo.

SECRETARIOS:

Luis Julián Pérez,
Representante por la Provincia
de La Altagracia.

Ramón de Windt Lavandier,
Representante por la Provincia
de San Pedro de Macorís.

Mario E. Pelletir,
Representante por la Provincia de Azua.

Pelayo Cuesta,
Representante por la Provincia de Azua.

Pedro Carlos Curiel,
Representante por la Provincia del Bahoruco.

Frank Parra,
Representante por la Provincia del Bahoruco.

Francisco A. del Castillo,
Representante por la Provincia de Barahona.

Bernardo Díaz hijo,
Representante por la Provincia de Barahona.

Tirso Rodríguez Piña,
Representante por la Provincia Benefactor.

Eurípides R. Roques Román,
Representante por la Provincia Benefactor.

Silvestre Alba de Moya,
Representante por la Provincia Duarte.

Félix A. Jiménez Herrera,
Representante por la Provincia Duarte.

Pedro Julio Mir Valentine,
Representante por la Provincia Espaillat.

Manuel Vinicio Perdomo Michel,
Representante por la Provincia Espaillat.

Salvador Aybar Mella,
Representante por la Provincia La Altagracia.

Raúl A. Carbuccia Abreu.
Representante por la Provincia de San Pedro de Macorís.

Daniel Hernando Matos,
Representante por la Provincia de La Vega.

Cristóbal J. Gómez Echavarría,
Representante por la Provincia de La Vega.

Arturo Olivero,
Representante por la Provincia de La Vega.

R. O. García Henríquez,
Representante por la Provincia Libertador.

Milcíades de Castro,
Representante por la Provincia Libertador.

Tácito Mena Valerio,
Representante por la Provincia de Monte Cristi.

Luis Columna Velazco,
Representante por la Provincia de Monte Cristi.

Arturo Santiago Gómez,
Representante por la Provincia de Puerto Plata.

Luis Ginebra,
Representante por la Provincia de Puerto Plata.

Frank Hatton,
Representante por la Provincia de Samaná.

Eduardo Read Barreras,
Representante por la Provincia de Samaná.

Plácido Brugal,
Representante por la Provincia San Rafael.

Abelardo René Nanita Peña,
Representante por la Provincia
San Rafael.

Domingo Octavio Bermúdez,
Representante por la Provincia
de Santiago.

Edilio Raposo L.,
Representante por la Provincia
de Santiago.

Carlos Alvarez,
Representante por la Provincia
del Seibo.

Luis Adolfo Henríquez,
Representante por la Provincia
Trujillo..

Pedro R. Espaillat,
Representante por la Provincia
de Santiago.

Pedro A. Jorge,
Representante por la Provincia
de Santiago

Teófilo Ferrer,
Representante por la Provincia
del Seibo.

Vicente Tolentino Rojas,
Representante por la Provincia
Trujillo.

Julio A. Piñeyro,
Representante por la Provincia
Trujillo Valdez.

Julio C. Franjul,
Representante por la Provincia
Trujillo Valdez.

PROCLAMACION DE LA REFORMA VOTADA POR LA ASAMBLEA REVISORA DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Nosotros, los legítimos representantes del pueblo de Santo Domingo, actuando de conformidad con el mandato que nos fué conferido en los comicios populares del 8 de Diciembre de 1946 para la reforma de los artículos señalados en las Leyes número 1261, promulgada el 9 de Octubre de 1946; número 1282, promulgada el 15 de Noviembre de 1946; número 1283, promulgada el 15 de Noviembre de 1946; número 1287, promulgada el 22 de Noviembre de 1946, y número 1303, promulgada el 5 de Diciembre de 1946, formalmente proclamamos la vigencia de los textos reformados de la Constitución de la República, según ellos constan en el instrumento que se acaba de leer y declaramos solemnemente que la Constitución así revisada constituye de ahora en adelante la ley suprema de la República Dominicana.

En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 10 del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y siete.

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA REVISORA:

Julio Ortega Frier,
Representante por el Distrito de Santo Domingo.

EL VICEPRESIDENTE:

Jesús María Troncoso Sánchez,
Representante por el Distrito de Santo Domingo.

Mario E. Pelletir,
Representante por la Provincia de Azua.

Pelayo Cuesta,
Representante por la Provincia de Azua.

Pedro Carlos Curiel,
Representante por la Provincia del Bahoruco.

Frank Parra,
Representante por la Provincia del Bahoruco.

Francisco A. del Castillo,
Representante por la Provincia de Barahona.

Bernardo Díaz hijo,
Representante por la Provincia de Barahona.

Tirso Rodríguez Piña,
Representante por la Provincia Benefactor.

Eurípides R. Roques Román,
Representante por la Provincia Benefactor.

Silvestre Alba de Moya,
Representante por la Provincia Duarte.

Félix A. Jiménez Herrera,
Representante por la Provincia Duarte.

Pedro Julio Mir Valentine,
Representante por la Provincia Espaillat.

Manuel Vinicio Perdomo Michel,
Representante por la Provincia Espaillat.

Salvador Aybar Mella,
Representante por la Provincia La Altagracia.

Daniel Hernando Matos,
Representante por la Provincia de La Vega.

Arturo Olivero,
Representante por la Provincia de La Vega.

Milcíades de Castro,
Representante por la Provincia Libertador.

Luis Columna Velazco,
Representante por la Provincia de Monte Cristi.

Luis Ginebra,
Representante por la Provincia de Puerto Plata.

Eduardo Read Barreras,
Representante por la Provincia de Samaná.

Abelardo René Nanita Peña,
Representante por la Provincia San Rafael.

Domingo Octavio Bermúdez,
Representante por la Provincia de Santiago.

Edilio Raposo L.,
Representante por la Provincia de Santiago.

Carlos Alvarez,
Representante por la Provincia del Seibo.

Luis Adolfo Henríquez,
Representante por la Provincia Trujillo..

Raúl A. Carbuccia Abreu.
Representante por la Provincia de San Pedro de Macorís.

Cristóbal J. Gómez Echavarría,
Representante por la Provincia de La Vega.

R. O. García Henríquez,
Representante por la Provincia Libertador.

Tácito Mena Valerio,
Representante por la Provincia de Monte Cristi.

Arturo Santiago Gómez,
Representante por la Provincia de Puerto Plata.

Frank Hatton,
Representante por la Provincia de Samaná.

Plácido Brugal,
Representante por la Provincia San Rafael.

Pedro R. Espaillat,
Representante por la Provincia de Santiago.

Pedro A. Jorge,
Representante por la Provincia de Santiago

Teófilo Ferrer,
Representante por la Provincia del Seibo.

Vicente Tolentino Rojas,
Representante por la Provincia Trujillo.

Julio A. Piñeyro,
Representante por la Provincia Trujillo Valdez.

Julio C. Franjul,
Representante por la Provincia
Trujillo Valdez.

LOS SECRETARIOS:

Luis Julián Pérez,
Representante por la Provincia de La Altagracia.

Ramón de Windt Lavandier,
Representante por la Provincia de San Pedro de Macorís.

tablecer la pena de muerte para los que, en tiempo de guerra con nación extranjera, se hagan culpables de delitos contrarios a la suerte de las armas nacionales, o de traición o espionaje en favor del enemigo.

2.— La libertad del trabajo, quedando prohibido, en consecuencia, el establecimiento de monopolios en beneficio de particulares. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación preponderante de los nacionales en todo trabajo, y en general, todas las medidas de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores.

3.— La libertad de conciencia y de cultos, sin otra limitación que el respeto debido al orden público y a las buenas costumbres.

4.— La libertad de enseñanza. La instrucción primaria estará sujeta a la vigilancia del Estado y será obligatoria para el menor de edad escolar, en la forma que establezca la ley. En los establecimientos oficiales, esa instrucción, lo mismo que la que se da en las escuelas agrícolas, de artes manuales y de economía doméstica, será gratuita.

5.— El derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa. La ley establecerá las sanciones aplicables a los que atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública.

6.— La libertad de asociación y de reuniones para fines pacíficos.

7.— El derecho de propiedad. Esta, sin embargo, podrá ser tomada por causa debidamente justificada de utilidad pública o interés social, y previa justa indemnización. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. Queda prohibida la confiscación general de bienes, salvo como pena a las personas culpables de traición o espionaje en favor del enemigo en tiempo de guerra con nación extranjera.

8.— La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

9.— La inviolabilidad del domicilio. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescribe.

10.— La libertad de tránsito, salvo las restricciones que resultaren de la ejecución de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de inmigración y de sanidad.

11.— La propiedad exclusiva, por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

12.— La seguridad individual. Por tanto: a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de fraude o infracción de las leyes penales; b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito; c) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, ni ser obligado a declarar en contra de sí mismo, ni ser condenado a ninguna pena, sea cual fuere la naturaleza de ésta, sin que se le haya oído en audiencia pública, o sin que se hubiese citado regularmente. Se exceptúan de ser oídos en audiencia pública los casos para los cuales crea la ley los tribunales disciplinarios; d) Toda persona privada de su libertad será sometida al Juez o Tribunal competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención, o puesta en libertad. Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarentiocho horas de haber sido sometido el arrestado al Juez o Tribunal competente, debiendo notificarse al interesado, dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare; e) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona. La ley determinará la manera de proceder sumariamente en este caso.

Art. 7.— La enumeración contenida en el artículo 6 no es limitativa, y por tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza.

TITULO III

Derechos Políticos.

SECCION I

De la Nacionalidad.

Art. 8.— Son dominicanos:

1.— Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.

2.— Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella.

3.— Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, des-

pués de alcanzar la mayor edad política y a más tardar dentro del año de haber llegado a la mayor edad civil, fijadas en la legislación dominicana, su propósito de tener la nacionalidad dominicana.

4.— Los naturalizados según la ley.

Párrafo.— Ningún dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización o por cualquier otra causa. La ley podrá establecer sanciones para los que, siendo dominicanos, aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera. Sin embargo, la dominicana casada con extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

SECCION II

De la Ciudadanía.

Art. 9.— Son ciudadanos todos los dominicanos de uno u otro sexo mayores de dieciocho años, y los que sean o hubieren sido casados aunque no hayan cumplido esa edad.

Art. 10.— Son derechos de los ciudadanos:

1.— El de elegir.

2.— El de ser elegibles para las funciones electivas, con las restricciones que indica esta Constitución.

Art. 11.— Los derechos de ciudadano se pierden:

1.— Por tomar las armas contra la República o prestar ayuda en cualquier atentado contra ella.

2.— Por condenación a pena criminal y mientras ésta dure.

3.— Por interdicción judicial.

4.— Por admitir en territorio dominicano empleo de algún gobierno extranjero, sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

5.— Por haber adoptado otra nacionalidad.

TITULO IV

De la Soberanía.

Art. 12.— Sólo el pueblo es soberano.

TITULO V

SECCION I

Del Poder Legislativo.

Art. 13.— Todos los poderes legislativos conferidos por la presente Constitución están confiados a un Congreso de la República compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

Art. 14.— La elección de Senadores, así como la de Diputados, se hará por voto directo.

Art. 15.— El cargo de Senador y el de Diputado son in-

compatibles con todo otro empleo o cargo público permanente, con excepción de los honoríficos y los del profesorado.. Estos últimos no son incompatibles con ningún otro cargo o empleo público.

Art. 16.— Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados serán llenadas por la Cámara correspondiente, la cual escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo correspondiente del Partido Político a que pertenecía el Senador o Diputado que originó la vacante.

Párrafo.— La terna deberá ser sometida a la Cámara correspondiente dentro de los treinta días subsiguientes a la ocurrencia de la vacante, si estuviere reunido el Congreso; y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Si hubieren transcurrido los treinta días, y el organismo correspondiente del Partido no hubiere sometido terna, la Cámara correspondiente hará la designación libremente.

SECCION II

Del Senado.

Art. 17.— El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada Provincia y el Distrito de Santo Domingo y su ejercicio durará un período de cinco años.

Art. 18.— Para ser Senador se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y tener la edad requerida por esta Constitución.

Párrafo.— Los naturalizados no podrán ser Senadores, sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido de manera contínua en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Art. 19.— Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.— Nombrar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, de los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, de los Tribunales de Tierras, los Jueces de Instrucción y los Jueces de cualesquiera otros Tribunales del orden judicial creados por la ley.

2.— Nombrar los miembros de la Cámara de Cuentas.

3.— Aprobar o no los nombramientos de carácter diplomático que expida el Poder Ejecutivo.

4.— Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o falta en el ejercicio de sus funciones. El Senado, en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo o la de inhabilitación para todos los cargos retribuídos y de honor o confianza de la República. La persona convicta quedará sin embargo sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá pronunciar sentencia condenatoria sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

Las disposiciones contenidas en este artículo no excluyen, respecto de los miembros del Poder Judicial, la autoridad disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia.

SECCION III

De la Cámara de Diputados.

Art. 20.— La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cinco años por el pueblo de las Provincias y el Distrito de Santo Domingo a razón de uno por cada sesenta mil habitantes o fracción de más de treinta mil.

Párrafo.— Ninguna Provincia tendrá menos de dos Diputados.

Art. 21.— Para ser Diputado se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad requerida en esta Constitución.

Párrafo.— Los naturalizados no podrán ser elegidos Diputados sino ocho años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido de manera contínua en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Art. 22.— Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1.— Ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el acápite 4 del artículo 19. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

2.— Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas comunales.

SECCION IV

Disposiciones comunes a ambas Cámaras.

Art. 23.— Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo para el efecto, estar presente más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 24.— Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares; pudiendo en el régimen disciplinario establecer castigos para sus miembros en proporción a las faltas que cometan.

Art. 25.— El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Art. 26.— En cada Cámara se hará necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros, por lo menos, para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, que decidirán las dos terceras partes de los votos.

Art. 27.— Los miembros de una y otra Cámara, gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Art. 28.— Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstas no están en sesión o no constituyen quorum, cualquier miembro, podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquiera otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Art. 29.— Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero y el 16 de Agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

Párrafo.— Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Art. 30.— El 16 de Agosto de cada año cada Cámara nombrará de su seno un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios por el término de un año.

Párrafo I.— Cada Cámara designará sus empleados auxiliares, los cuales permanecerán en sus puestos mientras no sean expresamente removidos.

Párrafo II.— El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios; y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Art. 31.— Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional asumirá la Presidencia la persona a quien corresponda en ese momento presidir el Senado; ocupará la Vicepresi-

dencia el Presidente de la Cámara de Diputados, y la Secretaría, los Secretarios de ambas Cámaras.

Art. 32.— Corresponde a la Asamblea Nacional:

Examinar el acta de elección del Presidente de la República, proclamarlo y, en su caso, recibirle juramento y admitirle la renuncia.

TITULO VI

Del Congreso.

Art. 33.— Son atribuciones del Congreso:

1.— Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión legal.

2.— Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3.— Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4.— Determinar lo conveniente para la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y para la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación.

5.— Determinar todo lo concerniente a la conservación de monumentos antiguos y a la adquisición de toda clase de objetos prehistóricos e históricos que sirvan para constituir la Arqueología Nacional.

6.— Crear o suprimir Provincias, Comunes u otras divisiones políticas del territorio, y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización.

7.— En caso de alteración de la paz pública, declarar el estado de sitio y suspender, donde aquella exista, y por el término de su duración, los derechos individuales consagrados en el artículo 6, en sus incisos 5, 6, 10 y 12, letras b), d) y e).

8.— En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo los derechos individuales consagrados del inciso 2 al inciso 12, ambos inclusive, del artículo 6 de esta Constitución. Si no estuviere reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá disponer la misma medida, con la obligación de convocar al Congreso, por el mismo acto, para que se reuna dentro de los próximos diez días, a fin de que decida acerca del mantenimiento o revocación de dicha medida. De lo contrario, o si el Congreso no se reuniere, dicha medida cesará automáticamente.

9.— Disponer todo lo relativo a la inmigración.

10.— Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas.

11.— Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación, y crear o suprimir Tribunales ordinarios o de excepción.

12.— Crear o suprimir Tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso-administrativos y disponer todo lo relativo a su organización y competencia.

13.— Votar los gastos públicos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.

14.— Levantar empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

15.— Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.

16.— Legislar cuanto concierna a la deuda nacional.

17.— Declarar por ley la necesidad de la reforma constitucional.

18.— Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de treinta días.

19.— Interpelar a los Secretarios de Estado sobre asuntos de su competencia.

20.— Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes.

21.— Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República en conformidad con el inciso 10 del artículo 49 y con el artículo 90.

22.— Crear o suprimir Secretarías y Subsecretarías de Estado, cuando a juicio del Poder Ejecutivo, sea necesario para los fines de la Administración Pública.

23.— Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la Capital de la República, por causas de fuerza mayor justificadas, o mediante convocatoria del Presidente de la República.

24.— Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución.

TITULO VII

De la Formación de las Leyes.

Art. 34.— Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

(a) Los Senadores y los Diputados.

(b) El Presidente de la República.

(c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

Art. 35.— Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia podrá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Art. 36.— Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas legales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con ob-

servaciones a la Cámara en que se inició; y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo; si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

Art. 37.— Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar, dentro de los quince días de la promulgación; si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el preciso término de ocho días a contar de la fecha en que le fué enviada, si el asunto no fué declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en la orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara, y si esta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley.

Párrafo I.— El Presidente de la República quedará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Párrafo II.— Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales, hasta ser convertidos en ley, en la legislatura siguiente. Cuando esto no ocurriere así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

Párrafo III.— Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en la orden del día.

Art. 38.— Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el artículo 37.

Art. 39.— Las leyes después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Art. 40.— Serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento y actos contrarios a la presente Constitución.

Art. 41.— Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

Art. 42.— Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en

el caso de que sean favorables al que esté sub-judice, o cumpliendo condena.

Art. 43.— Las leyes se encabezarán así: "El Congreso Nacional, En Nombre de la República".

TITULO VIII

SECCION I

Del Poder Ejecutivo.

Art. 44.— El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cinco años por voto directo.

Art. 45.— Para ser Presidente de la República se requiere:

1.— Ser dominicano por nacimiento y origen y haber residido en el país durante los cinco años inmediatamente anterior a su elección..

2.— Tener la edad requerida por esta Constitución y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 46.— El Presidente de la República no puede renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Art. 47.— En las elecciones ordinarias, el Presidente de la República electo tomará posesión de su cargo al terminar el período del saliente. Cuando, por encontrarse fuera del país, o por enfermedad o por cualquier otro caso de fuerza mayor, no pueda hacerlo, tomará posesión interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia designado para el período que se va a iniciar. En caso de falta definitiva del Presidente de la República electo, antes del 16 de Agosto, la Asamblea Nacional, integrada por los Senadores y Diputados electos con el Presidente, se reunirá el 16 de Agosto para designar un nuevo Presidente de la República, en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber verificado la elección. Si el Presidente de la República electo faltare definitivamente sin tomar posesión de su cargo, después del 16 de Agosto, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los treinta días de ocurrir la falta definitiva para designar un nuevo Presidente de la República, con los mismos requisitos anteriormente indicados.

Art. 48.— El Presidente de la República, antes de entrar en funciones, prestará ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público, el siguiente juramento:

> "Juro por Dios, por la Patria y por mi Honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo".

Art. 49.— El Presidente de la República es el Jefe de la

Administración Pública y el Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas de la República.

Corresponde al Presidente de la República:

1.— Nombrar los Secretarios de Estado, aceptarles sus renuncias y removerlos.

2.— Preservar la Nación de todo ataque exterior.

3.— Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario.

4.— Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

5.— Nombrar todos los empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuye a otro poder u organismo autónomo, y a los miembros del Cuerpo Diplomático con la aprobación del Senado.

6.— Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

7.— Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

8.— En caso de alteración de la paz pública, y si no se hallaren reunidas las dos Cámaras, podrá decretar el estado de sitio y suspender los derechos individuales que según el artículo 33, inciso 7 de esta Constitución, se permite suspender al Congreso; podrá también, cuando no esté reunido el Congreso, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el inciso 8 del mismo artículo.

9.— Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de las Cortes, de los Tribunales, de los Juzgados de Paz y de la Cámara de Cuentas cuando esté en receso el Congreso. con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos.

10.— Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales. a la enajenación de inmuebles o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general de acuerdo con el artículo 90; y sin tal aprobación en los demás casos.

11.— Cubrir las vacantes que ocurran en los Ayuntamientos, cuando se agotare el número de Suplentes.

12.— Expedir patentes de navegación.

13.— Disponer, en tiempo de paz o de guerra, cuanto concierna a las fuerzas armadas de la República, mandar el Ejército y la Armada nacionales por sí mismo, o por medio de la

persona o personas que designe para hacerlo, fijar el número de las fuerzas del Ejército y la Armada y disponer de las mismas en tiempo de paz o de guerra para fines del servicio público.

14.— Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y ajustar la paz, cuando fuere necesario, a reserva de obtener la aprobación de aquél.

15.— En caso de guerra internacional, podrá hacer arrestar o expulsar del territorio nacional a los individuos de la nación con la cual se estuviere en guerra, y en general, a los extranjeros cuyas actividades, a juicio del Poder Ejecutivo, fueren o pudieren ser perjudiciales al interés nacional.

16.— Pedir al Congreso los créditos necesarios para sostener la guerra.

17.— Nombrar y revocar los miembros de los Consejos de Guerra, de acuerdo con la ley.

18.— Disponer todo lo relativo a zonas marítimas, fluviales y militares.

19.— Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

20.— Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada de extranjeros en el territorio nacional y expulsarlos, cuando lo juzgue conveniente al interés público.

21.— Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario.

22.— Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la legislatura ordinaria el 27 de Febrero de cada año un Mensaje, acompañado de las Memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

23.— Someter al Congreso, durante la legislatura que se inicia el 16 de Agosto, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondientes al año siguiente.

24.— Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos públicos extranjeros y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros.

25.— Anular por Decreto motivado los arbitrios establecidos por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o los Ayuntamientos, cuando sean contrarios a la economía general de la Nación.

26.— Conceder indulto total o parcial, en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto, 24 de Septiembre y 23 de Diciembre, a los presos que estén cumpliendo penas en las cárceles de la República.

27.— Nombrar al Presidente y los demás miembros del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Art. 50.— El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de treinta días sin autorización del Congreso.

Art. 51.— En caso de falta temporal del Presidente de la República ejercerá el Poder Ejecutivo mientres dure la falta, el Secretario de Estado de Guerra y Marina; a falta de éste, el Secretario de Estado de lo Interior y Policía y a falta de estos dos, el Secretario de Estado de la Presidencia. En caso de falta definitiva, ocupará la Presidencia por el tiempo que faltare para la terminación del período, la persona que esté investida con el cargo de Secretario de Estado de Guerra y Marina; a falta de esta, la que esté investida con el cargo de Secretario de Estado de lo Interior y Policía, y a falta de estas dos, la que esté investida con el cargo de Secretario de Estado de la Presidencia.

Estas Secretarías de Estado deberán figurar siempre en la ley que las instituya y para desempeñarlas se requerirán las mismas condiciones que para ser Presidente de la República.

Art. 52.— Por virtud de decreto del Presidente de la República, y mientras éste no lo revoque por otro decreto, también un Secretario de Estado designado por él y que reúna las condiciones requeridas por esta Constitución para ser Presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo, temporalmente.

Art. 53.— En el caso de que faltaren todos los sustitutos del Presidente de la República previstos en el artículo 51, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los treinta días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que nombre el sustituto definitivo en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber realizado la elección. En el caso de que tal convocatoria no fuese hecha dentro de esos treinta días, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista.

SECCION II

De los Secretarios de Estado

Art. 54.— Para el despacho de los asuntos de la administración pública habrá las Secretarías de Estado que establezca la ley.

Art. 55.— Para ser Secretario de Estado se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años.

Párrafo.— Los naturalizados no podrán ser Secretarios de Estado sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad.

Art. 56.— La ley determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado.

TITULO IX

SECCION I

Del Poder Judicial

Art. 57.— El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación, los Tribunales de Tierras, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Paz y los demás Tribunales del orden judicial creados por las leyes.

SECCION II

De la Suprema Corte de Justicia

Art. 58.— La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete Jueces, por lo menos; pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quorum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

Párrafo I.— Mientras no se vote dicha ley, el quorum en referencia será de cinco miembros.

Párrafo II.— Al designar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Senado elegirá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

En caso de cesasión de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado nombrará un nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los Jueces.

Párrafo III.— El Procurador General de la República es el Jefe de la Policía Judicial y del Ministerio Público y lo representa, personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle, ante la Suprema Corte de Justicia; tiene las atribuciones, deberes y prerrogativas que le confieren las leyes y la misma categoría que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 59.— Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia o Procurador General de la República, se necesita ser dominicano por nacimiento u origen, en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido la edad requerida por esta Constitución y ser licenciado o doctor en derecho con ocho años cuando menos en el ejercicio de la profesión, o haber sido Juez de alguna Corte o Tribunal o Procurador General durante cuatro años.

Art. 60.— El cargo de Juez de la Suprema Corte de Justicia es incompatible con todo otro destino o empleo público, permanente o accidental, con excepción de los honoríficos y los del profesorado

Art. 61.— Corresponde exclusivamente a la Suprema Cor-

te de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1.— Conocer en primera y última instancia de las causas seguidas al Presidente de la República, Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, miembros de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores de las Cortes de Apelación y a los miembros del Cuerpo Diplomático Nacional.

2.— Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.

3.— Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia competa a las Cortes de Apelación.

4.— Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.

5.— Trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces Residentes del Tribunal de Tierras y los Jueces de Instrucción.

SECCION III

De las Cortes de Apelación.

Art. 62.— Habrá, por lo menos, tres Cortes de Apelación para toda la República; el número de jueces que deben componerlas, así como los distritos judiciales que a cada Corte corresponda, se determinará por la ley.

Art. 63.— Sólo podrán ser Jueces de las Cortes de Apelación los dominicanos mayores de veinticinco años de edad, que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y que sean licenciados o doctores en derecho con cuatro años por lo menos en el ejercicio de la abogacía, o que hayan sido Jueces de Primera Instancia durante dos años.

Párrafo.— Los naturalizados no podrán ser Jueces de las Cortes de Apelación sino ocho años después de adquirir la nacionalidad dominicana.

Art. 64.— El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General, o por los sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que los Jueces de esas Cortes.

Art. 65.— Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1.— Conocer de las apelaciones de sentencias dictadas por los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia.

2.— Conocer en primera instancia de las causas seguidas a los Magistrados y Fiscales de los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y Gobernadores de Provincia.

3.— Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCION IV

De los Tribunales de Tierras.

Art. 66.— Las atribuciones de los Tribunales de Tierras estarán determinadas por la ley.

Párrafo.— Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar los otros cargos de Juez del Tribunal de Tierras, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

SECCION V

De los Tribunales de Primera Instancia.

Art. 67.— Para cada distrito judicial habrá Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, con las atribuciones que les confiera la ley.

Párrafo.— La ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de jueces de que deban componerse los Tribunales o Juzgados y el número de las Cámaras en que puedan dividirse.

Art. 68.— Para ser Juez de un Tribunal o Juzgado de Primera Instancia se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener veinticinco años de edad y ser abogado de los Tribunales de la República.

Art. 69.— Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instrucción se requieren las condiciones exigidas para Juez de un Tribunal o Juzgado de Primera Instancia.

SECCION VI

De los Juzgados de Paz.

Art. 70.— En cada Común y en el Distrito de Santo Domingo, habrá uno o más jueces de Paz, con dos suplentes, respectivamente, nombrados todos por el Senado. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue útil, podrá disponer el traslado provisional o definitivo de los Jueces de Paz de una jurisdicción a otra.

Art. 71.— Para ser Juez de Paz o Suplente se requiere: Ser dominicano, tener por lo menos veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Párrafo: Tendrán las atribuciones que determine la ley y estarán sometidos a los requisitos de capacidad que ella prescriba.

TITULO X

De la Cámara de Cuentas.

Art. 72.— Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco ciudadanos por lo menos, nombrados por el Senado, escogidos de las ternas que le presente la Cámara de Diputados.

Art. 73.— Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la ley:

1.— Examinar las cuentas generales y particulares de la República.

2.— Presentar al Congreso en la primera legislatura ordinaria el informe respecto de las cuentas del año anterior.

Art. 74.— Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cinco años en sus funciones.

Art. 75.— Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad fijada por esta Constitución.

TITULO XI

De los Ayuntamientos.

Art. 76.— El gobierno de las Comunes estará a cargo de los Ayuntamientos, cuyos miembros, en número determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, serán elegidos por voto directo.

Art. 77.— Los Ayuntamientos son independientes en el ejercicio de sus atribuciones, salvo las restricciones y limitaciones que establezcan las leyes en materia económica.

Párrafo.— Podrán establecer arbitrios con la forma de aprobación superior que determine la ley.

Art. 78.— Los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos durarán cinco años en el ejercicio de sus cargos. Cuando ocurrieren vacancias en los cargos de Regidores o Síndicos, los sustitutos durarán en sus funciones hasta completar el período para el cual fueron elegidos sus antecesores..

Párrafo.— Los extranjeros varones mayores de edad y con una residencia de más de cinco años en la Común que los elija pueden ser Regidores en las condiciones que establezcan las leyes.

TITULO XII

Del Régimen de las Provincias.

Art. 79.— Habrá en cada Provincia de la República un Gobernador Civil designado y revocable por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.— Para ser Gobernador se requiere ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 80.— La organización y régimen de las Provincias, así como las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles, serán determinados por la ley.

TITULO XIII

De las Asambleas Electorales.

Art. 81.— Todos los ciudadanos tienen derecho al sufragio con las siguientes excepciones:

1.— Los que hayan perdido los derechos de ciudadano por virtud del artículo 11 de esta Constitución.

2.— Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

Art. 82.— Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho tres meses antes de la expiración del período constitucional y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinan. En los casos de convocatoria extraordinaria se reunirán sesenta días a más tardar después de la fecha de la ley de convocatoria.

Art. 83.— Corresponde a las Asambleas Electorales: elegir al Presidente de la República, los Senadores y Diputados, Regidores, Síndicos y Suplentes de los Ayuntamientos, y a cualquier otro funcionario que se determine por una ley.

Art. 84.— Las elecciones se harán por voto directo con inscripción de los electores, y con representación de las minorías cuando haya de elegirse más de un candidato, según la norma que señale la ley.

Art. 85.— Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

Párrafo.— La Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

TITULO XIV

De la Fuerza Armada.

Art. 86.— La Fuerza Armada es esencialmente obediente y no tiene en ningún caso facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las leyes.

Párrafo.— En ningún caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Art. 87.— Para pertenecer a cualquier cuerpo armado de la República es necesario ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

TITULO XV

Disposiciones Generales.

Art. 88.— A ninguno se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohibe.

Art. 89.— Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada, es nula.

Art. 90.— No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una o el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública, o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquiera otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales.

Art. 91.— Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Art. 92.— Anualmente, en el mes de Abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

Art. 93.— Las relaciones de la Iglesia y el Estado seguirán siendo las mismas que son actualmente, en tanto que la religión católica, apostólica, romana, sea la que profese la mayoría de los dominicanos.

Art. 94.— La unidad monetaria nacional es el peso oro.

Párrafo I.— Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado. Sin embargo, la ley podrá mantener en vigencia las disposiciones que ahora regulan la circulación de billetes extranjeros así como restringir, suspender o restablecer los términos de las mismas.

Párrafo II.— Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora y se pondrán en circulación sólo en reemplazo de un valor equi-

valente de billetes. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que se emitieren en lo adelante será determinada por la ley.

Párrafo III.— La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y sólo podrán ser removidos de acuerdo con la ley y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

Párrafo IV.— Queda prohibida la emisión o la circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Art. 95 — Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

Art. 96.— Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y sólo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley.

Art. 97.— Los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, 16 de Agosto, aniversario de la Restauración, y 24 de Septiembre, aniversario de la Restauración Financiera de la República, son de fiesta nacional.

Art. 98.— La bandera nacional se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro el escudo de armas de la República.

Párrafo.— La bandera mercante es la misma que la nacional, sin escudo.

Art. 99.— El escudo de armas de la República lleva los colores de la bandera nacional, en el centro el Libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo de lanzas y banderas nacionales sin escudo, con ramos de laurel y de palma exteriormente y coronado con una cinta en la cual se lee este lema: Dios, Patria y Libertad; y en la base otra cinta con estas palabras: República Dominicana. Deberá tener forma de cuadrilongo, con dos pequeños ángulos inferiores, terminando en punta por la base y dispuesto de modo que si se traza una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo, desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

Párrafo.— La ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacionales.

Art. 100.— La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

Art. 101.— Se requiere la edad mínima de treinta años para ejercer las funciones de Presidente de la República, Secretario de Estado de Guerra y Marina, Secretario de Estado de lo Interior y Policía, Secretario de Estado de la Presidencia, Senador, Diputado, miembro de la Asamblea Revisora, Juez de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, miembro de la Cámara de Cuentas y Jefe de Misiones Diplomáticas.

Art. 102.— El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, termina uniformemente el día 16 de Agosto de cada cinco años, fecha en que se inicia el período constitucional; y en consecuencia, necesitarán haber sido objeto de nueva elección para poder ejercer válidamente sus funciones.

Párrafo.— Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

Art. 103.— Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en el artículo segundo de esta Constitución.

Art. 104.— La Ley de Gastos Públicos se dividirá en Capítulos que correspondan a los diferentes ramos de la Administración y no podrán trasladarse sumas de un Capítulo a otro, ni de una partida presupuestal a otra, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Párrafo I.— No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año y de éstas quede, en el momento de la publicación de la ley, una proporción disponible suficiente para hacerlo.

Párrafo II.— El Congreso no podrá votar válidamente ninguna erogación, a menos que esté incluída en el proyecto de Ley de Gastos Públicos sometido por el Poder Ejecutivo, en virtud del artículo 49 de esta Constitución, o que sea solicitada

por el Poder Ejecutivo después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y todo sin derogación de la regla general establecida en el párrafo primero del presente artículo.

Párrafo III.— El Congreso no podrá modificar las partidas que figuren en los proyectos de ley que eroguen fondos o en la Ley de Gastos Públicos sometidos por el Poder Ejecutivo, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo.

Párrafo IV.— Cuando por cualquier circunstancia el Congreso cierre la legislatura sin haber votado el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, continuará rigiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior.

Párrafo V.— Cuando el Congreso esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá disponer por medio de decreto-ley los traslados o transferencias de sumas dentro de la Ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, así como las creaciones o supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella ley, con la obligación de someter al Congreso en la próxima legislatura, para su aprobación, las referidas disposiciones.

Art. 105.— La Justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

Art. 106.— El desarrollo y embellecimiento de Ciudad Trujillo, Capital de la República, se declaran obra de alto interés nacional. En consecuencia, el Estado destinará y aplicará anualmente para este fin en la Ley de Gastos Públicos, una suma no menor de la tercera parte del Presupuesto del Distrito de Santo Domingo.

Art. 107.— No se reconocerán en la República títulos que establezcan diferencias entre los ciudadanos. Pero, serán válidos y vitalicios, los títulos de honor que otorgare o hubiere otorgado el Congreso Nacional, a los ciudadanos que prestaren o hubieren prestado servicios eminentes a la República, para asegurar su paz y bienestar, o para afianzar o rescatar su libertad e independencia.

TITULO XVI

De las Reformas Constitucionales.

Art. 108.— La Constitución no podrá ser reformada sino cuando lo acordaren dos tercios de una y otra Cámara.

Art. 109.— Declarada la necesidad de la reforma, el Congreso ordenará por una ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, la reunión de una Asamblea Revisora para

que resuelva sobre aquella. En la Ley de convocatoria se insertarán los artículos cuya reforma se propone.

Art. 110.— La elección de los miembros de la Asamblea Revisora se hará por el voto directo del pueblo de las Provincias, en la misma proporción que para la elección de Diputados.

Párrafo I.— Ninguna Provincia tendrá menos de dos representantes.

Párrafo II.— Para poder ser elegido miembro de la Asamblea Revisora, se requieren las mismas condiciones que para ser Diputado.

Párrafo III.— Los miembros de la Asamblea gozarán de las mismas inmunidades que los miembros de ambas Cámaras.

Art. 111.— Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Art. 112.— La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

DISPOSICION TRANSITORIA.

UNICA.— Mientras se dicten y promulguen una Ley Monetaria, una Ley Orgánica de la entidad emisora y una Ley General de Bancos, que han de constituir el nuevo régimen legal de la moneda y de la banca, continuará en vigor el régimen legal monetario actual.

DADA y proclamada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día 10 de Enero del año mil novecientos cuarenta y siete.

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA REVISORA:

Julio Ortega Frier,
Representante por el Distrito
de Santo Domingo.

VICEPRESIDENTE:

Jesús María Troncoso Sánchez,
Representante por el Distrito
de Santo Domingo.

SECRETARIOS:

Luis Julián Pérez,
Representante por la Provincia
de La Altagracia.

Ramón de Windt Lavandier,
Representante por la Provincia
de San Pedro de Macorís.

Mario E. Pelletir,
Representante por la Provincia de Azua.

Pelayo Cuesta,
Representante por la Provincia de Azua.

Pedro Carlos Curiel,
Representante por la Provincia del Bahoruco.

Frank Parra,
Representante por la Provincia del Bahoruco.

Francisco A. del Castillo,
Representante por la Provincia de Barahona.

Bernardo Díaz hijo,
Representante por la Provincia de Barahona.

Tirso Rodríguez Piña,
Representante por la Provincia Benefactor.

Eurípides R. Roques Román,
Representante por la Provincia Benefactor.

Silvestre Alba de Moya,
Representante por la Provincia Duarte.

Félix A. Jiménez Herrera,
Representante por la Provincia Duarte.

Pedro Julio Mir Valentine,
Representante por la Provincia Espaillat.

Manuel Vinicio Perdomo Michel,
Representante por la Provincia Espaillat.

Salvador Aybar Mella,
Representante por la Provincia La Altagracia.

Raúl A. Carbuccia Abreu.
Representante por la Provincia de San Pedro de Macorís.

Daniel Hernando Matos,
Representante por la Provincia de La Vega.

Cristóbal J. Gómez Echavarría,
Representante por la Provincia de La Vega.

Arturo Olivero,
Representante por la Provincia de La Vega.

R. O. García Henríquez,
Representante por la Provincia Libertador.

Milcíades de Castro,
Representante por la Provincia Libertador.

Tácito Mena Valerio,
Representante por la Provincia de Monte Cristi.

Luis Columna Velazco,
Representante por la Provincia de Monte Cristi.

Arturo Santiago Gómez,
Representante por la Provincia de Puerto Plata.

Luis Ginebra,
Representante por la Provincia de Puerto Plata.

Frank Hatton,
Representante por la Provincia de Samaná.

Eduardo Read Barreras,
Representante por la Provincia de Samaná.

Plácido Brugal,
Representante por la Provincia San Rafael.

Abelardo René Nanita Peña,
Representante por la Provincia
San Rafael.

Domingo Octavio Bermúdez,
Representante por la Provincia
de Santiago.

Edilio Raposo L.,
Representante por la Provincia
de Santiago.

Carlos Alvarez,
Representante por la Provincia
del Seibo.

Luis Adolfo Henríquez,
Representante por la Provincia
Trujillo..

Pedro R. Espaillat,
Representante por la Provincia
de Santiago.

Pedro A. Jorge,
Representante por la Provincia
de Santiago

Teófilo Ferrer,
Representante por la Provincia
del Seibo.

Vicente Tolentino Rojas,
Representante por la Provincia
Trujillo.

Julio A. Piñeyro,
Representante por la Provincia
Trujillo Valdez.

Julio C. Franjul,
Representante por la Provincia
Trujillo Valdez.

PROCLAMACION DE LA REFORMA VOTADA POR LA ASAMBLEA REVISORA DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Nosotros, los legítimos representantes del pueblo de Santo Domingo, actuando de conformidad con el mandato que nos fué conferido en los comicios populares del 8 de Diciembre de 1946 para la reforma de los artículos señalados en las Leyes número 1261, promulgada el 9 de Octubre de 1946; número 1282, promulgada el 15 de Noviembre de 1946; número 1283, promulgada el 15 de Noviembre de 1946; número 1287, promulgada el 22 de Noviembre de 1946, y número 1303, promulgada el 5 de Diciembre de 1946, formalmente proclamamos la vigencia de los textos reformados de la Constitución de la República, según ellos constan en el instrumento que se acaba de leer y declaramos solemnemente que la Constitución así revisada constituye de ahora en adelante la ley suprema de la República Dominicana.

En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 10 del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y siete.

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA REVISORA:

Julio Ortega Frier,
Representante por el Distrito de Santo Domingo.

EL VICEPRESIDENTE:

Jesús María Troncoso Sánchez,
Representante por el Distrito de Santo Domingo.

Mario E. Pelletir,
Representante por la Provincia de Azua.

Pelayo Cuesta,
Representante por la Provincia de Azua.

Pedro Carlos Curiel,
Representante por la Provincia del Bahoruco.

Frank Parra,
Representante por la Provincia del Bahoruco.

Francisco A. del Castillo,
Representante por la Provincia de Barahona.

Bernardo Díaz hijo,
Representante por la Provincia de Barahona.

Tirso Rodríguez Piña,
Representante por la Provincia Benefactor.

Eurípides R. Roques Román,
Representante por la Provincia Benefactor.

Silvestre Alba de Moya,
Representante por la Provincia Duarte.

Félix A. Jiménez Herrera,
Representante por la Provincia Duarte.

Pedro Julio Mir Valentine,
Representante por la Provincia Espaillat.

Manuel Vinicio Perdomo Michel,
Representante por la Provincia Espaillat.

Salvador Aybar Mella,
Representante por la Provincia La Altagracia.

Daniel Hernando Matos,
Representante por la Provincia de La Vega.

Arturo Olivero,
Representante por la Provincia de La Vega.

Milcíades de Castro,
Representante por la Provincia Libertador.

Luis Columna Velazco,
Representante por la Provincia de Monte Cristi.

Luis Ginebra,
Representante por la Provincia de Puerto Plata.

Eduardo Read Barreras,
Representante por la Provincia de Samaná.

Abelardo René Nanita Peña,
Representante por la Provincia San Rafael.

Domingo Octavio Bermúdez,
Representante por la Provincia de Santiago.

Edilio Raposo L.,
Representante por la Provincia de Santiago.

Carlos Alvarez,
Representante por la Provincia del Seibo.

Luis Adolfo Henríquez,
Representante por la Provincia Trujillo..

Raúl A. Carbuccia Abreu.
Representante por la Provincia de San Pedro de Macorís.

Cristóbal J. Gómez Echavarría,
Representante por la Provincia de La Vega.

R. O. García Henríquez,
Representante por la Provincia Libertador.

Tácito Mena Valerio,
Representante por la Provincia de Monte Cristi.

Arturo Santiago Gómez,
Representante por la Provincia de Puerto Plata.

Frank Hatton,
Representante por la Provincia de Samaná.

Plácido Brugal,
Representante por la Provincia San Rafael.

Pedro R. Espaillat,
Representante por la Provincia de Santiago.

Pedro A. Jorge,
Representante por la Provincia de Santiago

Teófilo Ferrer,
Representante por la Provincia del Seibo.

Vicente Tolentino Rojas,
Representante por la Provincia Trujillo.

Julio A. Piñeyro,
Representante por la Provincia Trujillo Valdez.

Julio C. Franjul,
Representante por la Provincia
Trujillo Valdez.

LOS SECRETARIOS:

Luis Julián Pérez,
Representante por la Provincia de La Altagracia.

Ramón de Windt Lavandier,
Representante por la Provincia de San Pedro de Macorís.

tablecer la pena de muerte para los que, en tiempo de guerra con nación extranjera, se hagan culpables de delitos contrarios a la suerte de las armas nacionales, o de traición o espionaje en favor del enemigo.

2.— La libertad del trabajo, quedando prohibido, en consecuencia, el establecimiento de monopolios en beneficio de particulares. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación preponderante de los nacionales en todo trabajo, y en general, todas las medidas de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores.

3.— La libertad de conciencia y de cultos, sin otra limitación que el respeto debido al orden público y a las buenas costumbres.

4.— La libertad de enseñanza. La instrucción primaria estará sujeta a la vigilancia del Estado y será obligatoria para el menor de edad escolar, en la forma que establezca la ley. En los establecimientos oficiales, esa instrucción, lo mismo que la que se da en las escuelas agrícolas, de artes manuales y de economía doméstica, será gratuita.

5.— El derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa. La ley establecerá las sanciones aplicables a los que atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública.

6.— La libertad de asociación y de reuniones para fines pacíficos.

7.— El derecho de propiedad. Esta, sin embargo, podrá ser tomada por causa debidamente justificada de utilidad pública o interés social, y previa justa indemnización. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. Queda prohibida la confiscación general de bienes, salvo como pena a las personas culpables de traición o espionaje en favor del enemigo en tiempo de guerra con nación extranjera.

8.— La inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, los cuales no podrán ser ocupados ni registrados sino mediante procedimientos legales en la substanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. Es igualmente inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

9.— La inviolabilidad del domicilio. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescribe.

10.— La libertad de tránsito, salvo las restricciones que resultaren de la ejecución de las penas impuestas judicialmente, o de las leyes de inmigración y de sanidad.

11.— La propiedad exclusiva, por el tiempo y en la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias.

12.— La seguridad individual. Por tanto: a) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no proviniere de fraude o infracción de las leyes penales; b) Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito; c) Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa, ni ser obligado a declarar en contra de sí mismo, ni ser condenado a ninguna pena, sea cual fuere la naturaleza de ésta, sin que se le haya oído en audiencia pública, o sin que se hubiese citado regularmente. Se exceptúan de ser oídos en audiencia pública los casos para los cuales crea la ley los tribunales disciplinarios; d) Toda persona privada de su libertad será sometida al Juez o Tribunal competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención, o puesta en libertad. Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarentiocho horas de haber sido sometido el arrestado al Juez o Tribunal competente, debiendo notificarse al interesado, dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare; e) Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona. La ley determinará la manera de proceder sumariamente en este caso.

Art. 7.— La enumeración contenida en el artículo 6 no es limitativa, y por tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza.

TITULO III

Derechos Políticos.

SECCION I

De la Nacionalidad.

Art. 8.— Son dominicanos:

1.— Las personas que al presente gozaren de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores.

2.— Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella.

3.— Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, des-

pués de alcanzar la mayor edad política y a más tardar dentro del año de haber llegado a la mayor edad civil, fijadas en la legislación dominicana, su propósito de tener la nacionalidad dominicana.

4.— Los naturalizados según la ley.

Párrafo.— Ningún dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización o por cualquier otra causa. La ley podrá establecer sanciones para los que, siendo dominicanos, aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera. Sin embargo, la dominicana casada con extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

SECCION II

De la Ciudadanía.

Art. 9.— Son ciudadanos todos los dominicanos de uno u otro sexo mayores de dieciocho años, y los que sean o hubieren sido casados aunque no hayan cumplido esa edad.

Art. 10.— Son derechos de los ciudadanos:

1.— El de elegir.

2.— El de ser elegibles para las funciones electivas, con las restricciones que indica esta Constitución.

Art. 11.— Los derechos de ciudadano se pierden:

1.— Por tomar las armas contra la República o prestar ayuda en cualquier atentado contra ella.

2.— Por condenación a pena criminal y mientras ésta dure.

3.— Por interdicción judicial.

4.— Por admitir en territorio dominicano empleo de algún gobierno extranjero, sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

5.— Por haber adoptado otra nacionalidad.

TITULO IV

De la Soberanía.

Art. 12.— Sólo el pueblo es soberano.

TITULO V

SECCION I

Del Poder Legislativo.

Art. 13.— Todos los poderes legislativos conferidos por la presente Constitución están confiados a un Congreso de la República compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados.

Art. 14.— La elección de Senadores, así como la de Diputados, se hará por voto directo.

Art. 15.— El cargo de Senador y el de Diputado son in-

compatibles con todo otro empleo o cargo público permanente, con excepción de los honoríficos y los del profesorado.. Estos últimos no son incompatibles con ningún otro cargo o empleo público.

Art. 16.— Cuando ocurran vacantes de Senadores o de Diputados serán llenadas por la Cámara correspondiente, la cual escogerá el sustituto de la terna que le presentará el organismo correspondiente del Partido Político a que pertenecía el Senador o Diputado que originó la vacante.

Párrafo.— La terna deberá ser sometida a la Cámara correspondiente dentro de los treinta días subsiguientes a la ocurrencia de la vacante, si estuviere reunido el Congreso; y en caso de no estarlo, dentro de los treinta primeros días de su reunión. Si hubieren transcurrido los treinta días, y el organismo correspondiente del Partido no hubiere sometido terna, la Cámara correspondiente hará la designación libremente.

SECCION II

Del Senado.

Art. 17.— El Senado se compondrá de miembros elegidos a razón de uno por cada Provincia y el Distrito de Santo Domingo y su ejercicio durará un período de cinco años.

Art. 18.— Para ser Senador se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y tener la edad requerida por esta Constitución.

Párrafo.— Los naturalizados no podrán ser Senadores, sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido de manera contínua en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Art. 19.— Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.— Nombrar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación, de los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, de los Tribunales de Tierras, los Jueces de Instrucción y los Jueces de cualesquiera otros Tribunales del orden judicial creados por la ley.

2.— Nombrar los miembros de la Cámara de Cuentas.

3.— Aprobar o no los nombramientos de carácter diplomático que expida el Poder Ejecutivo.

4.— Conocer de las acusaciones formuladas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios públicos elegidos para un período determinado, por mala conducta o falta en el ejercicio de sus funciones. El Senado, en materia de acusación, no podrá imponer otras penas que las de destitución del cargo o la de inhabilitación para todos los cargos retribuídos y de honor o confianza de la República. La persona convicta quedará sin embargo sujeta, si hubiere lugar, a ser acusada y juzgada con arreglo a la ley.

El Senado no podrá pronunciar sentencia condenatoria sino cuando lo acordare por lo menos el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros.

Las disposiciones contenidas en este artículo no excluyen, respecto de los miembros del Poder Judicial, la autoridad disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia.

SECCION III

De la Cámara de Diputados.

Art. 20.— La Cámara de Diputados se compondrá de miembros elegidos cada cinco años por el pueblo de las Provincias y el Distrito de Santo Domingo a razón de uno por cada sesenta mil habitantes o fracción de más de treinta mil.

Párrafo.— Ninguna Provincia tendrá menos de dos Diputados.

Art. 21.— Para ser Diputado se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad requerida en esta Constitución.

Párrafo.— Los naturalizados no podrán ser elegidos Diputados sino ocho años después de haber adquirido la nacionalidad y siempre que hubieren residido de manera contínua en el país durante los dos años que precedan a su elección.

Art. 22.— Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1.— Ejercer el derecho de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos en los casos determinados por el acápite 4 del artículo 19. La acusación no podrá formularse sino con el voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Cámara.

2.— Autorizar o no a los Ayuntamientos a enajenar inmuebles, y aprobar o no los contratos que hagan cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas comunales.

SECCION IV

Disposiciones comunes a ambas Cámaras.

Art. 23.— Las Cámaras se reunirán en Asamblea Nacional en los casos indicados por la Constitución, debiendo para el efecto, estar presente más de la mitad de los miembros de cada una de ellas.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 24.— Cada Cámara reglamentará lo concerniente a su servicio interior y al despacho de los asuntos que le son peculiares; pudiendo en el régimen disciplinario establecer castigos para sus miembros en proporción a las faltas que cometan.

Art. 25.— El Senado y la Cámara de Diputados celebrarán sus sesiones separadamente, excepto cuando se reúnan en Asamblea Nacional.

Art. 26.— En cada Cámara se hará necesaria la presencia de más de la mitad de sus miembros, por lo menos, para la validez de las deliberaciones. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los asuntos declarados previamente de urgencia, que decidirán las dos terceras partes de los votos.

Art. 27.— Los miembros de una y otra Cámara, gozarán de la más completa inmunidad penal por las opiniones que expresen en las sesiones.

Art. 28.— Ningún Senador o Diputado podrá ser privado de su libertad durante la legislatura, sin la autorización de la Cámara a que pertenezca, salvo el caso de que sea aprehendido en el momento de la comisión de un crimen. En todos los casos el Senado o la Cámara de Diputados, o si éstas no están en sesión o no constituyen quorum, cualquier miembro, podrá exigir que sea puesto en libertad por el tiempo que dure la legislatura o una parte de ella, cualquiera de sus miembros que hubiere sido detenido, arrestado, preso o privado en cualquiera otra forma de su libertad. A este efecto se hará un requerimiento por el Presidente del Senado o el de la Cámara, o por el Senador o Diputado, según el caso, al Procurador General de la República; y si fuere necesario, dará la orden de libertad directamente, para lo cual podrá requerir y deberá serle prestado, por todo depositario de la fuerza pública, el apoyo de ésta.

Art. 29.— Las Cámaras se reunirán ordinariamente el 27 de Febrero y el 16 de Agosto de cada año y cada legislatura durará noventa días, la cual podrá prorrogarse hasta por sesenta días más.

Párrafo.— Se reunirán extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Art. 30.— El 16 de Agosto de cada año cada Cámara nombrará de su seno un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios por el término de un año.

Párrafo I.— Cada Cámara designará sus empleados auxiliares, los cuales permanecerán en sus puestos mientras no sean expresamente removidos.

Párrafo II.— El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados tendrán durante las sesiones poderes disciplinarios; y representarán a su respectiva Cámara en todos los actos legales.

Art. 31.— Cuando las Cámaras se reúnan en Asamblea Nacional asumirá la Presidencia la persona a quien corresponda en ese momento presidir el Senado; ocupará la Vicepresi-

dencia el Presidente de la Cámara de Diputados, y la Secretaría, los Secretarios de ambas Cámaras.

Art. 32.— Corresponde a la Asamblea Nacional:

Examinar el acta de elección del Presidente de la República, proclamarlo y, en su caso, recibirle juramento y admitirle la renuncia.

TITULO VI

Del Congreso.

Art. 33.— Son atribuciones del Congreso:

1.— Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión legal.

2.— Aprobar o desaprobar, con vista del informe de la Cámara de Cuentas, el estado de recaudación e inversión de las rentas que debe presentarle el Poder Ejecutivo.

3.— Conocer de las observaciones que a las leyes haga el Poder Ejecutivo.

4.— Determinar lo conveniente para la conservación y fructificación de los bienes nacionales, y para la enajenación de los bienes del dominio privado de la Nación.

5.— Determinar todo lo concerniente a la conservación de monumentos antiguos y a la adquisición de toda clase de objetos prehistóricos e históricos que sirvan para constituir la Arqueología Nacional.

6.— Crear o suprimir Provincias, Comunes u otras divisiones políticas del territorio, y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización.

7.— En caso de alteración de la paz pública, declarar el estado de sitio y suspender, donde aquella exista, y por el término de su duración, los derechos individuales consagrados en el artículo 6, en sus incisos 5, 6, 10 y 12, letras b), d) y e).

8.— En caso de que la soberanía nacional se encuentre expuesta a un peligro grave e inminente, el Congreso podrá declarar que existe un estado de emergencia nacional, suspendiendo los derechos individuales consagrados del inciso 2 al inciso 12, ambos inclusive, del artículo 6 de esta Constitución. Si no estuviere reunido el Congreso, el Presidente de la República podrá disponer la misma medida, con la obligación de convocar al Congreso, por el mismo acto, para que se reuna dentro de los próximos diez días, a fin de que decida acerca del mantenimiento o revocación de dicha medida. De lo contrario, o si el Congreso no se reuniere, dicha medida cesará automáticamente.

9.— Disponer todo lo relativo a la inmigración.

10.— Reglamentar cuanto convenga al servicio de las Aduanas.

11.— Aumentar o reducir el número de las Cortes de Apelación, y crear o suprimir Tribunales ordinarios o de excepción.

12.— Crear o suprimir Tribunales para conocer y decidir los asuntos contencioso-administrativos y disponer todo lo relativo a su organización y competencia.

13.— Votar los gastos públicos extraordinarios para los cuales solicite un crédito el Poder Ejecutivo.

14.— Levantar empréstitos sobre el crédito de la República por medio del Poder Ejecutivo.

15.— Aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que celebre el Poder Ejecutivo.

16.— Legislar cuanto concierna a la deuda nacional.

17.— Declarar por ley la necesidad de la reforma constitucional.

18.— Conceder autorización al Presidente de la República para salir al extranjero cuando sea por más de treinta días.

19.— Interpelar a los Secretarios de Estado sobre asuntos de su competencia.

20.— Examinar anualmente todos los actos del Poder Ejecutivo y aprobarlos, si son ajustados a la Constitución y a las leyes.

21.— Aprobar o no los contratos que le someta el Presidente de la República en conformidad con el inciso 10 del artículo 49 y con el artículo 90.

22.— Crear o suprimir Secretarías y Subsecretarías de Estado, cuando a juicio del Poder Ejecutivo, sea necesario para los fines de la Administración Pública.

23.— Decretar el traslado de las Cámaras Legislativas fuera de la Capital de la República, por causas de fuerza mayor justificadas, o mediante convocatoria del Presidente de la República.

24.— Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución.

TITULO VII

De la Formación de las Leyes.

Art. 34.— Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

(a) Los Senadores y los Diputados.

(b) El Presidente de la República.

(c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales.

Art. 35.— Todo proyecto de ley admitido en una de las Cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión; en caso de que fuere declarado previamente de urgencia podrá ser discutido en dos sesiones consecutivas.

Art. 36.— Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión, observándose en ella las mismas formas legales. Si esta Cámara le hiciere modificaciones, devolverá dicho proyecto con ob-

servaciones a la Cámara en que se inició; y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo; pero si aquellas fueren rechazadas, será devuelto el proyecto a la otra Cámara con observaciones, y si ésta las aprueba, enviará a su vez la ley al Poder Ejecutivo; si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto.

Art. 37.— Toda ley aprobada en ambas Cámaras será enviada al Poder Ejecutivo. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los ocho días de recibida y la hará publicar, dentro de los quince días de la promulgación; si la observare, la devolverá a la Cámara de donde procedió en el preciso término de ocho días a contar de la fecha en que le fué enviada, si el asunto no fué declarado de urgencia, pues en este caso hará sus observaciones en el término de tres días. La Cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en la orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley. Si después de esta discusión las dos terceras partes del número total de los miembros de dicha Cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra Cámara, y si esta por igual mayoría la aprobare, se considerará definitivamente ley.

Párrafo I.— El Presidente de la República quedará obligado a promulgar y publicar la ley en los plazos indicados.

Párrafo II.— Los proyectos de ley que quedaren pendientes en cualquiera de las dos Cámaras al cerrarse la legislatura, deberán seguir los trámites constitucionales, hasta ser convertidos en ley, en la legislatura siguiente. Cuando esto no ocurriere así, se tendrá el proyecto como no iniciado.

Párrafo III.— Todo proyecto de ley recibido en una Cámara, después de haber sido aprobado en la otra, será fijado en la orden del día.

Art. 38.— Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el artículo 37.

Art. 39.— Las leyes después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas.

Art. 40.— Serán nulos de pleno derecho toda ley, decreto, reglamento y actos contrarios a la presente Constitución.

Art. 41.— Los proyectos de ley rechazados en una Cámara no podrán presentarse en la otra, ni nuevamente en ninguna de las dos, sino en la legislatura siguiente.

Art. 42.— Las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en

el caso de que sean favorables al que esté sub-judice, o cumpliendo condena.

Art. 43.— Las leyes se encabezarán así: "El Congreso Nacional, En Nombre de la República".

TITULO VIII

SECCION I

Del Poder Ejecutivo.

Art. 44.— El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República, quien será elegido cada cinco años por voto directo.

Art. 45.— Para ser Presidente de la República se requiere:

1.— Ser dominicano por nacimiento y origen y haber residido en el país durante los cinco años inmediatamente anterior a su elección..

2.— Tener la edad requerida por esta Constitución y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 46.— El Presidente de la República no puede renunciar sino ante la Asamblea Nacional.

Art. 47.— En las elecciones ordinarias, el Presidente de la República electo tomará posesión de su cargo al terminar el período del saliente. Cuando, por encontrarse fuera del país, o por enfermedad o por cualquier otro caso de fuerza mayor, no pueda hacerlo, tomará posesión interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia designado para el período que se va a iniciar. En caso de falta definitiva del Presidente de la República electo, antes del 16 de Agosto, la Asamblea Nacional, integrada por los Senadores y Diputados electos con el Presidente, se reunirá el 16 de Agosto para designar un nuevo Presidente de la República, en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber verificado la elección. Si el Presidente de la República electo faltare definitivamente sin tomar posesión de su cargo, después del 16 de Agosto, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los treinta días de ocurrir la falta definitiva para designar un nuevo Presidente de la República, con los mismos requisitos anteriormente indicados.

Art. 48.— El Presidente de la República, antes de entrar en funciones, prestará ante la Asamblea Nacional o ante cualquier funcionario u oficial público, el siguiente juramento:

> "Juro por Dios, por la Patria y por mi Honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, sostener y defender su independencia, respetar sus derechos y llenar fielmente los deberes de mi cargo".

Art. 49.— El Presidente de la República es el Jefe de la

Administración Pública y el Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas de la República.

Corresponde al Presidente de la República:

1.— Nombrar los Secretarios de Estado, aceptarles sus renuncias y removerlos.

2.— Preservar la Nación de todo ataque exterior.

3.— Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario.

4.— Velar por la buena recaudación y fiel inversión de las rentas nacionales.

5.— Nombrar todos los empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuye a otro poder u organismo autónomo, y a los miembros del Cuerpo Diplomático con la aprobación del Senado.

6.— Recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes.

7.— Presidir todos los actos solemnes de la Nación, dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras, debiendo someterlos a la aprobación del Congreso, sin lo cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

8.— En caso de alteración de la paz pública, y si no se hallaren reunidas las dos Cámaras, podrá decretar el estado de sitio y suspender los derechos individuales que según el artículo 33, inciso 7 de esta Constitución, se permite suspender al Congreso; podrá también, cuando no esté reunido el Congreso, declarar el estado de emergencia nacional, con los efectos y requisitos indicados en el inciso 8 del mismo artículo.

9.— Llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los Jueces de las Cortes, de los Tribunales, de los Juzgados de Paz y de la Cámara de Cuentas cuando esté en receso el Congreso. con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos.

10.— Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales. a la enajenación de inmuebles o al levantamiento de empréstitos o cuando estipulen exenciones de impuestos en general de acuerdo con el artículo 90; y sin tal aprobación en los demás casos.

11.— Cubrir las vacantes que ocurran en los Ayuntamientos, cuando se agotare el número de Suplentes.

12.— Expedir patentes de navegación.

13.— Disponer, en tiempo de paz o de guerra, cuanto concierna a las fuerzas armadas de la República, mandar el Ejército y la Armada nacionales por sí mismo, o por medio de la

persona o personas que designe para hacerlo, fijar el número de las fuerzas del Ejército y la Armada y disponer de las mismas en tiempo de paz o de guerra para fines del servicio público.

14.— Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y ajustar la paz, cuando fuere necesario, a reserva de obtener la aprobación de aquél.

15.— En caso de guerra internacional, podrá hacer arrestar o expulsar del territorio nacional a los individuos de la nación con la cual se estuviere en guerra, y en general, a los extranjeros cuyas actividades, a juicio del Poder Ejecutivo, fueren o pudieren ser perjudiciales al interés nacional.

16.— Pedir al Congreso los créditos necesarios para sostener la guerra.

17.— Nombrar y revocar los miembros de los Consejos de Guerra, de acuerdo con la ley.

18.— Disponer todo lo relativo a zonas marítimas, fluviales y militares.

19.— Determinar todo lo relativo a la habilitación de puertos y costas marítimas.

20.— Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada de extranjeros en el territorio nacional y expulsarlos, cuando lo juzgue conveniente al interés público.

21.— Cambiar el lugar de su residencia oficial cuando lo juzgue necesario.

22.— Depositar ante el Congreso Nacional, al iniciarse la legislatura ordinaria el 27 de Febrero de cada año un Mensaje, acompañado de las Memorias de los Secretarios de Estado, en el cual dará cuenta de su administración del año anterior.

23.— Someter al Congreso, durante la legislatura que se inicia el 16 de Agosto, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos correspondientes al año siguiente.

24.— Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos públicos extranjeros y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros.

25.— Anular por Decreto motivado los arbitrios establecidos por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o los Ayuntamientos, cuando sean contrarios a la economía general de la Nación.

26.— Conceder indulto total o parcial, en los días 27 de Febrero, 16 de Agosto, 24 de Septiembre y 23 de Diciembre, a los presos que estén cumpliendo penas en las cárceles de la República.

27.— Nombrar al Presidente y los demás miembros del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

Art. 50.— El Presidente de la República no podrá salir al extranjero por más de treinta días sin autorización del Congreso.

Art. 51.— En caso de falta temporal del Presidente de la República ejercerá el Poder Ejecutivo mientres dure la falta, el Secretario de Estado de Guerra y Marina; a falta de éste, el Secretario de Estado de lo Interior y Policía y a falta de estos dos, el Secretario de Estado de la Presidencia. En caso de falta definitiva, ocupará la Presidencia por el tiempo que faltare para la terminación del período, la persona que esté investida con el cargo de Secretario de Estado de Guerra y Marina; a falta de esta, la que esté investida con el cargo de Secretario de Estado de lo Interior y Policía, y a falta de estas dos, la que esté investida con el cargo de Secretario de Estado de la Presidencia.

Estas Secretarías de Estado deberán figurar siempre en la ley que las instituya y para desempeñarlas se requerirán las mismas condiciones que para ser Presidente de la República.

Art. 52.— Por virtud de decreto del Presidente de la República, y mientras éste no lo revoque por otro decreto, también un Secretario de Estado designado por él y que reúna las condiciones requeridas por esta Constitución para ser Presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo, temporalmente.

Art. 53.— En el caso de que faltaren todos los sustitutos del Presidente de la República previstos en el artículo 51, asumirá el Poder Ejecutivo interinamente el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien, dentro de los treinta días que sigan a la fecha de haber asumido estas funciones, convocará a la Asamblea Nacional para que nombre el sustituto definitivo en una sesión que no podrá clausurarse ni declararse en receso hasta haber realizado la elección. En el caso de que tal convocatoria no fuese hecha dentro de esos treinta días, la Asamblea Nacional se reunirá de pleno derecho para llevar a cabo la elección en la forma arriba prevista.

SECCION II

De los Secretarios de Estado

Art. 54.— Para el despacho de los asuntos de la administración pública habrá las Secretarías de Estado que establezca la ley.

Art. 55.— Para ser Secretario de Estado se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años.

Párrafo.— Los naturalizados no podrán ser Secretarios de Estado sino diez años después de haber adquirido la nacionalidad.

Art. 56.— La ley determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado.

TITULO IX

SECCION I

Del Poder Judicial

Art. 57.— El Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación, los Tribunales de Tierras, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados de Paz y los demás Tribunales del orden judicial creados por las leyes.

SECCION II

De la Suprema Corte de Justicia

Art. 58.— La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete Jueces, por lo menos; pero podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con el quorum que determine la ley, la cual reglamentará su organización.

Párrafo I.— Mientras no se vote dicha ley, el quorum en referencia será de cinco miembros.

Párrafo II.— Al designar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Senado elegirá cuál de ellos deberá ocupar la Presidencia y un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de falta o impedimento.

En caso de cesasión de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado nombrará un nuevo Juez con la misma calidad o atribuirá ésta a otro de los Jueces.

Párrafo III.— El Procurador General de la República es el Jefe de la Policía Judicial y del Ministerio Público y lo representa, personalmente o por medio de los sustitutos que la ley pueda crearle, ante la Suprema Corte de Justicia; tiene las atribuciones, deberes y prerrogativas que le confieren las leyes y la misma categoría que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 59.— Para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia o Procurador General de la República, se necesita ser dominicano por nacimiento u origen, en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido la edad requerida por esta Constitución y ser licenciado o doctor en derecho con ocho años cuando menos en el ejercicio de la profesión, o haber sido Juez de alguna Corte o Tribunal o Procurador General durante cuatro años.

Art. 60.— El cargo de Juez de la Suprema Corte de Justicia es incompatible con todo otro destino o empleo público, permanente o accidental, con excepción de los honoríficos y los del profesorado

Art. 61.— Corresponde exclusivamente a la Suprema Cor-

te de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1.— Conocer en primera y última instancia de las causas seguidas al Presidente de la República, Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, miembros de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores de las Cortes de Apelación y a los miembros del Cuerpo Diplomático Nacional.

2.— Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley.

3.— Conocer en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia competa a las Cortes de Apelación.

4.— Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.

5.— Trasladar provisional o definitivamente de una jurisdicción a otra, cuando lo juzgue útil, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces Residentes del Tribunal de Tierras y los Jueces de Instrucción.

SECCION III

De las Cortes de Apelación.

Art. 62.— Habrá, por lo menos, tres Cortes de Apelación para toda la República; el número de jueces que deben componerlas, así como los distritos judiciales que a cada Corte corresponda, se determinará por la ley.

Art. 63.— Sólo podrán ser Jueces de las Cortes de Apelación los dominicanos mayores de veinticinco años de edad, que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y que sean licenciados o doctores en derecho con cuatro años por lo menos en el ejercicio de la abogacía, o que hayan sido Jueces de Primera Instancia durante dos años.

Párrafo.— Los naturalizados no podrán ser Jueces de las Cortes de Apelación sino ocho años después de adquirir la nacionalidad dominicana.

Art. 64.— El Ministerio Público está representado en cada Corte de Apelación por un Procurador General, o por los sustitutos que la ley pueda crearle, todos los cuales deberán reunir las mismas condiciones que los Jueces de esas Cortes.

Art. 65.— Son atribuciones de las Cortes de Apelación:

1.— Conocer de las apelaciones de sentencias dictadas por los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia.

2.— Conocer en primera instancia de las causas seguidas a los Magistrados y Fiscales de los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y Gobernadores de Provincia.

3.— Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.

SECCION IV

De los Tribunales de Tierras.

Art. 66.— Las atribuciones de los Tribunales de Tierras estarán determinadas por la ley.

Párrafo.— Para ser Presidente o Juez del Tribunal Superior de Tierras se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de una Corte de Apelación, y para desempeñar los otros cargos de Juez del Tribunal de Tierras, las mismas condiciones que para ser Juez de Primera Instancia.

SECCION V

De los Tribunales de Primera Instancia.

Art. 67.— Para cada distrito judicial habrá Tribunales o Juzgados de Primera Instancia, con las atribuciones que les confiera la ley.

Párrafo.— La ley determinará el número de los distritos judiciales, el número de jueces de que deban componerse los Tribunales o Juzgados y el número de las Cámaras en que puedan dividirse.

Art. 68.— Para ser Juez de un Tribunal o Juzgado de Primera Instancia se requiere:

Ser dominicano en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener veinticinco años de edad y ser abogado de los Tribunales de la República.

Art. 69.— Para ser Procurador Fiscal o Juez de Instrucción se requieren las condiciones exigidas para Juez de un Tribunal o Juzgado de Primera Instancia.

SECCION VI

De los Juzgados de Paz.

Art. 70.— En cada Común y en el Distrito de Santo Domingo, habrá uno o más jueces de Paz, con dos suplentes, respectivamente, nombrados todos por el Senado. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue útil, podrá disponer el traslado provisional o definitivo de los Jueces de Paz de una jurisdicción a otra.

Art. 71.— Para ser Juez de Paz o Suplente se requiere: Ser dominicano, tener por lo menos veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Párrafo: Tendrán las atribuciones que determine la ley y estarán sometidos a los requisitos de capacidad que ella prescriba.

TITULO X

De la Cámara de Cuentas.

Art. 72.— Habrá una Cámara de Cuentas permanente, compuesta de cinco ciudadanos por lo menos, nombrados por el Senado, escogidos de las ternas que le presente la Cámara de Diputados.

Art. 73.— Sus atribuciones serán, además de las que le confiere la ley:

1.— Examinar las cuentas generales y particulares de la República.

2.— Presentar al Congreso en la primera legislatura ordinaria el informe respecto de las cuentas del año anterior.

Art. 74.— Los miembros de la Cámara de Cuentas durarán cinco años en sus funciones.

Art. 75.— Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad fijada por esta Constitución.

TITULO XI

De los Ayuntamientos.

Art. 76.— El gobierno de las Comunes estará a cargo de los Ayuntamientos, cuyos miembros, en número determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, serán elegidos por voto directo.

Art. 77.— Los Ayuntamientos son independientes en el ejercicio de sus atribuciones, salvo las restricciones y limitaciones que establezcan las leyes en materia económica.

Párrafo.— Podrán establecer arbitrios con la forma de aprobación superior que determine la ley.

Art. 78.— Los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos durarán cinco años en el ejercicio de sus cargos. Cuando ocurrieren vacancias en los cargos de Regidores o Síndicos, los sustitutos durarán en sus funciones hasta completar el período para el cual fueron elegidos sus antecesores..

Párrafo.— Los extranjeros varones mayores de edad y con una residencia de más de cinco años en la Común que los elija pueden ser Regidores en las condiciones que establezcan las leyes.

TITULO XII

Del Régimen de las Provincias.

Art. 79.— Habrá en cada Provincia de la República un Gobernador Civil designado y revocable por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.— Para ser Gobernador se requiere ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 80.— La organización y régimen de las Provincias, así como las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles, serán determinados por la ley.

TITULO XIII

De las Asambleas Electorales.

Art. 81.— Todos los ciudadanos tienen derecho al sufragio con las siguientes excepciones:

1.— Los que hayan perdido los derechos de ciudadano por virtud del artículo 11 de esta Constitución.

2.— Los pertenecientes a las fuerzas armadas y cuerpos de policía.

Art. 82.— Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho tres meses antes de la expiración del período constitucional y procederán a ejercer las funciones que la Constitución y la ley determinan. En los casos de convocatoria extraordinaria se reunirán sesenta días a más tardar después de la fecha de la ley de convocatoria.

Art. 83.— Corresponde a las Asambleas Electorales: elegir al Presidente de la República, los Senadores y Diputados, Regidores, Síndicos y Suplentes de los Ayuntamientos, y a cualquier otro funcionario que se determine por una ley.

Art. 84.— Las elecciones se harán por voto directo con inscripción de los electores, y con representación de las minorías cuando haya de elegirse más de un candidato, según la norma que señale la ley.

Art. 85.— Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley.

Párrafo.— La Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

TITULO XIV

De la Fuerza Armada.

Art. 86.— La Fuerza Armada es esencialmente obediente y no tiene en ningún caso facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público, la Constitución y las leyes.

Párrafo.— En ningún caso podrán crearse cuerpos privilegiados.

Art. 87.— Para pertenecer a cualquier cuerpo armado de la República es necesario ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

TITULO XV

Disposiciones Generales.

Art. 88.— A ninguno se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohibe.

Art. 89.— Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Toda decisión acordada por la requisición de la fuerza armada, es nula.

Art. 90.— No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino por virtud de la ley. Sin embargo, los particulares pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato, y cumpliendo con las obligaciones que la una o el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública, o en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, o para cualquiera otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales.

Art. 91.— Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente.

Art. 92.— Anualmente, en el mes de Abril, se publicará la cuenta general de los ingresos y egresos de la República hechos en el año anterior.

Art. 93.— Las relaciones de la Iglesia y el Estado seguirán siendo las mismas que son actualmente, en tanto que la religión católica, apostólica, romana, sea la que profese la mayoría de los dominicanos.

Art. 94.— La unidad monetaria nacional es el peso oro.

Párrafo I.— Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales y efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado. Sin embargo, la ley podrá mantener en vigencia las disposiciones que ahora regulan la circulación de billetes extranjeros así como restringir, suspender o restablecer los términos de las mismas.

Párrafo II.— Las monedas metálicas serán emitidas a nombre del Estado por mediación de la misma entidad emisora y se pondrán en circulación sólo en reemplazo de un valor equi-

valente de billetes. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que se emitieren en lo adelante será determinada por la ley.

Párrafo III.— La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior será una Junta Monetaria, compuesta de miembros que serán designados y sólo podrán ser removidos de acuerdo con la ley y responderán del fiel cumplimiento de sus funciones de conformidad con las normas establecidas en la misma.

Párrafo IV.— Queda prohibida la emisión o la circulación de papel moneda, así como de cualquier otro signo monetario no autorizado por esta Constitución, ya sea por el Estado o por cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Art. 95 — Toda modificación en el régimen legal de la moneda o de la banca requerirá el apoyo de los dos tercios de la totalidad de los miembros de una y otra Cámara, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta.

Art. 96.— Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y sólo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley.

Art. 97.— Los días 27 de Febrero, aniversario de la Independencia, 16 de Agosto, aniversario de la Restauración, y 24 de Septiembre, aniversario de la Restauración Financiera de la República, son de fiesta nacional.

Art. 98.— La bandera nacional se compone de los colores azul ultramar y rojo bermellón, en cuarteles alternados, colocados de tal modo que el azul quede hacia la parte superior del asta, separados por una cruz blanca del ancho de la mitad de la altura de un cuartel y que lleve en el centro el escudo de armas de la República.

Párrafo.— La bandera mercante es la misma que la nacional, sin escudo.

Art. 99.— El escudo de armas de la República lleva los colores de la bandera nacional, en el centro el Libro de los Evangelios, abierto, con una cruz encima, surgiendo ambos de entre un trofeo de lanzas y banderas nacionales sin escudo, con ramos de laurel y de palma exteriormente y coronado con una cinta en la cual se lee este lema: Dios, Patria y Libertad; y en la base otra cinta con estas palabras: República Dominicana. Deberá tener forma de cuadrilongo, con dos pequeños ángulos inferiores, terminando en punta por la base y dispuesto de modo que si se traza una línea horizontal que una las dos verticales del cuadrilongo, desde donde comienzan los ángulos inferiores, resulte un cuadrado perfecto.

Párrafo.— La ley reglamentará el uso y dimensiones de la bandera y del escudo nacionales.

Art. 100.— La persona designada para ejercer una función pública deberá prestar juramento de respetar la Constitución y las leyes, y de desempeñar fielmente su cometido. Este juramento se prestará ante cualquier funcionario u oficial público.

Art. 101.— Se requiere la edad mínima de treinta años para ejercer las funciones de Presidente de la República, Secretario de Estado de Guerra y Marina, Secretario de Estado de lo Interior y Policía, Secretario de Estado de la Presidencia, Senador, Diputado, miembro de la Asamblea Revisora, Juez de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, miembro de la Cámara de Cuentas y Jefe de Misiones Diplomáticas.

Art. 102.— El ejercicio de todos los funcionarios electivos, sea cual fuere la fecha de su elección, termina uniformemente el día 16 de Agosto de cada cinco años, fecha en que se inicia el período constitucional; y en consecuencia, necesitarán haber sido objeto de nueva elección para poder ejercer válidamente sus funciones.

Párrafo.— Cuando un funcionario electivo cualquiera cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, destitución, inhabilitación u otra causa, el que lo sustituya permanecerá en el ejercicio hasta completar el período.

Art. 103.— Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas de acuerdo con la ley, siempre que sus tendencias se conformen a los principios establecidos en el artículo segundo de esta Constitución.

Art. 104.— La Ley de Gastos Públicos se dividirá en Capítulos que correspondan a los diferentes ramos de la Administración y no podrán trasladarse sumas de un Capítulo a otro, ni de una partida presupuestal a otra, sino en virtud de una ley. Esta ley, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Párrafo I.— No tendrá efecto ni validez ninguna ley que ordene o autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley cree fondos especiales para su ejecución o disponga que el pago se haga de las entradas calculadas del año y de éstas quede, en el momento de la publicación de la ley, una proporción disponible suficiente para hacerlo.

Párrafo II.— El Congreso no podrá votar válidamente ninguna erogación, a menos que esté incluída en el proyecto de Ley de Gastos Públicos sometido por el Poder Ejecutivo, en virtud del artículo 49 de esta Constitución, o que sea solicitada

por el Poder Ejecutivo después de haber enviado dicho proyecto, sino en el caso de que la ley que ordene esa erogación haya sido apoyada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y todo sin derogación de la regla general establecida en el párrafo primero del presente artículo.

Párrafo III.— El Congreso no podrá modificar las partidas que figuren en los proyectos de ley que eroguen fondos o en la Ley de Gastos Públicos sometidos por el Poder Ejecutivo, sino con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo primero de este artículo.

Párrafo IV.— Cuando por cualquier circunstancia el Congreso cierre la legislatura sin haber votado el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Gastos Públicos, continuará rigiendo la Ley de Gastos Públicos del año anterior.

Párrafo V.— Cuando el Congreso esté en receso, el Poder Ejecutivo podrá disponer por medio de decreto-ley los traslados o transferencias de sumas dentro de la Ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes del servicio administrativo, así como las creaciones o supresiones de cargos administrativos o servicios públicos que afecten aquella ley, con la obligación de someter al Congreso en la próxima legislatura, para su aprobación, las referidas disposiciones.

Art. 105.— La Justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República.

Art. 106.— El desarrollo y embellecimiento de Ciudad Trujillo, Capital de la República, se declaran obra de alto interés nacional. En consecuencia, el Estado destinará y aplicará anualmente para este fin en la Ley de Gastos Públicos, una suma no menor de la tercera parte del Presupuesto del Distrito de Santo Domingo.

Art. 107.— No se reconocerán en la República títulos que establezcan diferencias entre los ciudadanos. Pero, serán válidos y vitalicios, los títulos de honor que otorgare o hubiere otorgado el Congreso Nacional, a los ciudadanos que prestaren o hubieren prestado servicios eminentes a la República, para asegurar su paz y bienestar, o para afianzar o rescatar su libertad e independencia.

TITULO XVI

De las Reformas Constitucionales.

Art. 108.— La Constitución no podrá ser reformada sino cuando lo acordaren dos tercios de una y otra Cámara.

Art. 109.— Declarada la necesidad de la reforma, el Congreso ordenará por una ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, la reunión de una Asamblea Revisora para

que resuelva sobre aquella. En la Ley de convocatoria se insertarán los artículos cuya reforma se propone.

Art. 110.— La elección de los miembros de la Asamblea Revisora se hará por el voto directo del pueblo de las Provincias, en la misma proporción que para la elección de Diputados.

Párrafo I.— Ninguna Provincia tendrá menos de dos representantes.

Párrafo II.— Para poder ser elegido miembro de la Asamblea Revisora, se requieren las mismas condiciones que para ser Diputado.

Párrafo III.— Los miembros de la Asamblea gozarán de las mismas inmunidades que los miembros de ambas Cámaras.

Art. 111.— Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

Art. 112.— La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.

DISPOSICION TRANSITORIA.

UNICA.— Mientras se dicten y promulguen una Ley Monetaria, una Ley Orgánica de la entidad emisora y una Ley General de Bancos, que han de constituir el nuevo régimen legal de la moneda y de la banca, continuará en vigor el régimen legal monetario actual.

DADA y proclamada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día 10 de Enero del año mil novecientos cuarenta y siete.

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA REVISORA:

Julio Ortega Frier,
Representante por el Distrito
de Santo Domingo.

VICEPRESIDENTE:

Jesús María Troncoso Sánchez,
Representante por el Distrito
de Santo Domingo.

SECRETARIOS:

Luis Julián Pérez,
Representante por la Provincia
de La Altagracia.

Ramón de Windt Lavandier,
Representante por la Provincia
de San Pedro de Macorís.

Mario E. Pelletir,
Representante por la Provincia de Azua.

Pelayo Cuesta,
Representante por la Provincia de Azua.

Pedro Carlos Curiel,
Representante por la Provincia del Bahoruco.

Frank Parra,
Representante por la Provincia del Bahoruco.

Francisco A. del Castillo,
Representante por la Provincia de Barahona.

Bernardo Díaz hijo,
Representante por la Provincia de Barahona.

Tirso Rodríguez Piña,
Representante por la Provincia Benefactor.

Eurípides R. Roques Román,
Representante por la Provincia Benefactor.

Silvestre Alba de Moya,
Representante por la Provincia Duarte.

Félix A. Jiménez Herrera,
Representante por la Provincia Duarte.

Pedro Julio Mir Valentine,
Representante por la Provincia Espaillat.

Manuel Vinicio Perdomo Michel,
Representante por la Provincia Espaillat.

Salvador Aybar Mella,
Representante por la Provincia La Altagracia.

Raúl A. Carbuccia Abreu.
Representante por la Provincia de San Pedro de Macorís.

Daniel Hernando Matos,
Representante por la Provincia de La Vega.

Cristóbal J. Gómez Echavarría,
Representante por la Provincia de La Vega.

Arturo Olivero,
Representante por la Provincia de La Vega.

R. O. García Henríquez,
Representante por la Provincia Libertador.

Milcíades de Castro,
Representante por la Provincia Libertador.

Tácito Mena Valerio,
Representante por la Provincia de Monte Cristi.

Luis Columna Velazco,
Representante por la Provincia de Monte Cristi.

Arturo Santiago Gómez,
Representante por la Provincia de Puerto Plata.

Luis Ginebra,
Representante por la Provincia de Puerto Plata.

Frank Hatton,
Representante por la Provincia de Samaná.

Eduardo Read Barreras,
Representante por la Provincia de Samaná.

Plácido Brugal,
Representante por la Provincia San Rafael.

Abelardo René Nanita Peña,
Representante por la Provincia
San Rafael.

Domingo Octavio Bermúdez,
Representante por la Provincia
de Santiago.

Edilio Raposo L.,
Representante por la Provincia
de Santiago.

Carlos Alvarez,
Representante por la Provincia
del Seibo.

Luis Adolfo Henríquez,
Representante por la Provincia
Trujillo..

Pedro R. Espaillat,
Representante por la Provincia
de Santiago.

Pedro A. Jorge,
Representante por la Provincia
de Santiago

Teófilo Ferrer,
Representante por la Provincia
del Seibo.

Vicente Tolentino Rojas,
Representante por la Provincia
Trujillo.

Julio A. Piñeyro,
Representante por la Provincia
Trujillo Valdez.

Julio C. Franjul,
Representante por la Provincia
Trujillo Valdez.

PROCLAMACION DE LA REFORMA VOTADA POR LA ASAMBLEA REVISORA DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Nosotros, los legítimos representantes del pueblo de Santo Domingo, actuando de conformidad con el mandato que nos fué conferido en los comicios populares del 8 de Diciembre de 1946 para la reforma de los artículos señalados en las Leyes número 1261, promulgada el 9 de Octubre de 1946; número 1282, promulgada el 15 de Noviembre de 1946; número 1283, promulgada el 15 de Noviembre de 1946; número 1287, promulgada el 22 de Noviembre de 1946, y número 1303, promulgada el 5 de Diciembre de 1946, formalmente proclamamos la vigencia de los textos reformados de la Constitución de la República, según ellos constan en el instrumento que se acaba de leer y declaramos solemnemente que la Constitución así revisada constituye de ahora en adelante la ley suprema de la República Dominicana.

En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 10 del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y siete.

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA REVISORA:

Julio Ortega Frier,
Representante por el Distrito de Santo Domingo.

EL VICEPRESIDENTE:

Jesús María Troncoso Sánchez,
Representante por el Distrito de Santo Domingo.

Mario E. Pelletir,
Representante por la Provincia de Azua.

Pelayo Cuesta,
Representante por la Provincia de Azua.

Pedro Carlos Curiel,
Representante por la Provincia del Bahoruco.

Frank Parra,
Representante por la Provincia del Bahoruco.

Francisco A. del Castillo,
Representante por la Provincia de Barahona.

Bernardo Díaz hijo,
Representante por la Provincia de Barahona.

Tirso Rodríguez Piña,
Representante por la Provincia Benefactor.

Eurípides R. Roques Román,
Representante por la Provincia Benefactor.

Silvestre Alba de Moya,
Representante por la Provincia Duarte.

Félix A. Jiménez Herrera,
Representante por la Provincia Duarte.

Pedro Julio Mir Valentine,
Representante por la Provincia Espaillat.

Manuel Vinicio Perdomo Michel,
Representante por la Provincia Espaillat.

Salvador Aybar Mella,
Representante por la Provincia La Altagracia.

Daniel Hernando Matos,
Representante por la Provincia de La Vega.

Arturo Olivero,
Representante por la Provincia de La Vega.

Milcíades de Castro,
Representante por la Provincia Libertador.

Luis Columna Velazco,
Representante por la Provincia de Monte Cristi.

Luis Ginebra,
Representante por la Provincia de Puerto Plata.

Eduardo Read Barreras,
Representante por la Provincia de Samaná.

Abelardo René Nanita Peña,
Representante por la Provincia San Rafael.

Domingo Octavio Bermúdez,
Representante por la Provincia de Santiago.

Edilio Raposo L.,
Representante por la Provincia de Santiago.

Carlos Alvarez,
Representante por la Provincia del Seibo.

Luis Adolfo Henríquez,
Representante por la Provincia Trujillo..

Raúl A. Carbuccia Abreu.
Representante por la Provincia de San Pedro de Macorís.

Cristóbal J. Gómez Echavarría,
Representante por la Provincia de La Vega.

R. O. García Henríquez,
Representante por la Provincia Libertador.

Tácito Mena Valerio,
Representante por la Provincia de Monte Cristi.

Arturo Santiago Gómez,
Representante por la Provincia de Puerto Plata.

Frank Hatton,
Representante por la Provincia de Samaná.

Plácido Brugal,
Representante por la Provincia San Rafael.

Pedro R. Espaillat,
Representante por la Provincia de Santiago.

Pedro A. Jorge,
Representante por la Provincia de Santiago

Teófilo Ferrer,
Representante por la Provincia del Seibo.

Vicente Tolentino Rojas,
Representante por la Provincia Trujillo.

Julio A. Piñeyro,
Representante por la Provincia Trujillo Valdez.

Julio C. Franjul,
Representante por la Provincia
Trujillo Valdez.

LOS SECRETARIOS:

Luis Julián Pérez,
Representante por la Provincia de La Altagracia.

Ramón de Windt Lavandier,
Representante por la Provincia de San Pedro de Macorís.